

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

REFORMA AL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OPTAR A TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ROJAS

ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ.

MÉXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A Dios por darme la oportunidad de crecer en una familia digna que me enseñó a tener fe y creer en el.

A mis padres, Gonzalo Martínez y María Rojas, quienes me dieron la vida y me enseñaron a fijarme metas y luchar por alcanzarlas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por acogerme en sus aulas y permitirme ser un profesionalista orgulloso de ella.

A los maestros que a lo largo de mi vida, con su entrega y dedicación, me han transmitido los conocimientos necesarios para ser mejor persona.

Al Lic. Roberto Reyes Velázquez, por brindarme su tiempo, apoyo e incluso su amistad para elaborar mi tesis.

A mi esposo Salvador Sánchez García por su cariño, comprensión y por estar conmigo en cada momento.

A mis hijos Salvador y Alejandro de quienes tome la fuerza y decisión para terminar mi tesis.

A mis hermanos Eduardo y Carolina y mi sobrino Jesús Antonio, con quienes he compartido toda la vida.

A mis amigos Jenny y Manuel, por haberme brindado su amistad y compañía siempre incondicional.

“REFORMA AL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....	1
1.1.1. Historia de la adopción	1
1.1.1.1. La adopción en Grecia	1
1.1.1.2. La adopción en Roma	2
1.1.1.3. La adopción en el siglo XVIII	3
1.1.1.4. La adopción en Europa	3
1.1.1.5. La adopción en Latinoamérica	4
1.1.1.6. La adopción en México	4
1.1.1.6.1. Decreto del 28 de mayo de 1998	5
1.1.1.6.2. Decreto del 25 de abril de 2000	5
1.1.2. Conceptos.....	6
1.1.3. Naturaleza jurídica de la adopción	7
1.1.3.1. La adopción como contrato	7
1.1.3.2. La adopción como institución	7
1.1.3.3. La adopción como acto de poder estatal	8
1.1.3.4. La adopción como acto jurídico	8
1.2. TIPOS DE ADOPCIÓN	9
1.2.1. Adopción simple	9
1.2.1.1. Formas de terminar con la adopción simple	10
1.2.2. Adopción plena	12
1.2.3. Adopción internacional	13

1.3.	PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.	14
1.3.1.	Libres de matrimonio	14
1.3.2.	Conyuges o concubinos	17
1.3.3.	El consentimiento en la adopción	18
1.3.4.	Procedimiento para adoptar	20
1.4.	CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.	25
1.4.1.	Historia de la patria potestad	25
1.4.1.1.	La patria potestad en Roma	25
1.4.1.2.	La patria potestad en la Edad Media	26
1.4.1.3.	La patria potestad en el Siglo XIX	26
1.4.1.4.	La patria potestad en el Siglo XX.	26
1.5.	Conceptos	27
1.6.	Naturaleza jurídica de la patria potestad	29
1.6.1.	La patria potestad como institución	29
1.6.2.	La patria potestad como derechos y deberes	29
1.6.3.	La patria potestad como poder	29
1.6.4.	La patria potestad como reconocimiento de la facultad natural	30
1.6.5.	La patria potestad como función	30
1.6.6.	La patria potestad como derecho humano	30

CAPÍTULO 2. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN HIJO ADOPTIVO.

2.1.	Efectos de la adopción	33
2.2.	Ejercicio de la patria potestad sobre los hijos	41
2.2.1.	Obligaciones y derechos de los padres	41
2.2.2.	Efectos de la patria potestad.	45
2.2.2.1.	Efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos	46
2.2.2.2.	Efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo	49

2.2.3. Formas de terminar con la patria potestad	50
2.3. Ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo	55

CAPÍTULO 3. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN HIJO ADOPTIVO.

3.1. Necesidad de reformar el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo	64
3.2. Texto del nuevo artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal que se propone	72
3.3. Justificación de la propuesta citada	79

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Desde las culturas primitivas el hombre se ha interesado por conservar sus costumbres, religión etc., preocupación que ha ido por varias generaciones hasta nuestros días; por lo cual se creó la familia, pequeños núcleos conformados por los padres y los hijos que sirven de base a toda sociedad.

Para formar una familia, los hombres y mujeres se unen en parejas con la finalidad de procrear hijos quienes serán educados y protegidos por sus padres, quienes les brindarán un hogar, educación, vestido y todo lo necesario para ser personas de provecho en la sociedad en la que se desarrollen.

Es importante establecer que en el núcleo familiar, es en donde sus integrantes adquieren su personalidad, aprenden los valores éticos, morales, religiosos y se les brinda una educación y cuidados de acuerdo con su edad.

En la realidad social que vivimos, una familia no siempre es integrada por ascendientes y descendientes al existir algunos casos en los que la naturaleza no ha sido generosa con los padres al no darles el privilegio de tener hijos engendrados por ellos; en otros casos hay menores de edad que no cuentan con unos padres.

Para proteger a los menores de edad, se creó la figura jurídica de la adopción, institución encargada de proporcionarles una familia adoptiva a esos niños que por diversas circunstancias no han recibido de sus padres naturales todo lo necesario para crecer en un ambiente adecuado.

Los juristas han tratado de determinar cual es la naturaleza jurídica de la adopción, tema un tanto polémico ya que han surgido diversas teorías que tratan de explicarla pero, algunas han sido descartadas, por lo tanto, es necesario que a lo largo de nuestro estudio abordemos dichas teorías y tratemos de dar un concepto de adopción.

Con la adopción, se pretende que los menores de edad sean incorporados a una nueva familia en donde se les otorguen todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo con sus padres y viceversa.

Los padres tienen la obligación de cuidar y proteger a sus hijos y para cumplir con estos deberes, surge una nueva figura jurídica llamada patria potestad que, como lo analizaremos, se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

Al igual que en la adopción, los juristas han tratado de establecer cual es su naturaleza jurídica, por lo cual, surgen diversas teorías descritas en el presente trabajo para concluir con una definición de la patria potestad.

Es necesario vincular a la adopción y a la patria potestad para poder establecer la problemática a seguir y cual será su posible solución.

Antes de las reformas del mes de mayo del año dos mil uno al Código Civil para el Distrito Federal, se hacía la diferencia entre la adopción simple y plena y se producían efectos jurídicos diversos.

La adopción simple produce efectos entre adoptado y adoptante sin producir ningún efecto respecto a los demás parientes del adoptante; además éste tipo de adopción puede revocarse por las causas y formas que se verán en nuestro estudio.

La adopción plena produce efectos entre adoptado, adoptante o adoptantes y los parientes de éste como si el adoptado fuere hijo consanguíneo del adoptante y es irrevocable.

Con las reformas, se derogan las figuras de la adopción simple y plena y se deja subsistente a la adopción con todos los efectos jurídicos, situación que crea contradicciones en el Código Civil para el Distrito Federal, como lo veremos en el desarrollo de nuestro temario.

Entre esas contradicciones está la limitante al ejercicio de la patria potestad respecto a la persona y los bienes de los hijos adoptivos.

El Código Civil para el Distrito Federal, les da el ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos a los padres y falta de ellos, corresponderá su ejercicio a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar competente para resolver.

En el artículo 419 del código en comento, se establece el ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos únicamente para los padres.

Si con las reformas del mes de mayo de dos mil uno, se pretende equiparar a un hijo adoptivo a un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, es necesario que se le otorgue la misma protección que a un hijo natural, por lo tanto, es evidente que existe una limitante al ejercicio de la patria potestad respecto a la persona y los bienes de los hijos adoptivos.

Como hemos evidenciado, los hijos deben ser protegidos por sus padres y a falta de éstos corresponde a los demás parientes brindar esa protección.

Si los legisladores buscaron reformar el Código Civil para el Distrito Federal, para beneficio de los menores de edad en desamparo, caso en concreto, los adoptados, para que ya no sean calificados como hijos adoptados y simplemente sean considerados como hijos de sus nuevos padres; es necesario reformar algunos artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

El problema surge cuando los legisladores, por la prisa de crear un Código Civil exclusivo para el Distrito Federal, reforman capítulos completos y no se preocupan por revisar todo el Código Civil para el Distrito Federal y reformar aquellos artículos aislados que hablan del mismo tema.

En nuestro estudio se da una solución a la problemática que ya establecimos para evitar que se limite el ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos.

Para reforzar la propuesta planteada en nuestro trabajo, estudiaremos lo dispuesto por el Código Civil para el estado de Veracruz, en materia de adopción y patria potestad.

Para abordar el presente trabajo, es necesario dividir en tres capítulos nuestra investigación.

En el primer capítulo analizaremos los aspectos generales de la adopción y la patria potestad; en el segundo, se precisará cual es la problemática en las limitaciones al ejercicio de la patria potestad y en el tercero, se dará la propuesta para resolver la controversia, caso en concreto, se pretende demostrar la necesidad de reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nuestra investigación no se hace de manera arbitraria, la misma está sustentada en diversos autores, legislación, diccionarios, enciclopedias y jurisprudencias.

En opinión personal, creemos que existe la necesidad social de brindarle protección a los menores de edad en desamparo, para lo cual, los legisladores deben analizar todo el Código Civil para el Distrito Federal como un todo y no pretender dividirlo en temas aislados.

Para concluir resaltamos la idea de que con la patria potestad, los padres tienen el cuidado tanto de la persona de los hijos como el de sus bienes, por lo tanto, es lógico pensar que todos los menores de edad deben ser sujetos al ejercicio de la patria potestad por un mayor de edad.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

1.1.1. HISTORIA DE LA ADOPCIÓN.

Es importante establecer la evolución histórica que ha sufrido la adopción a lo largo del tiempo, por lo cual, iniciaremos con el reconocimiento de la India como su origen, en donde el adoptado ingresaba a la familia del adoptante con la finalidad de perpetuar el culto doméstico, es decir, con la adopción se buscaba que el adoptado se incorporara a la familia del adoptante para perpetuar el culto doméstico en las familias que no tenían descendientes.

1.1.1.1. LA ADOPCIÓN EN GRECIA.

Se presume que sólo se dio la figura de la adopción en Atenas en donde, para que se pudiera adoptar se requería cumplir con algunas reglas entre las que encontramos las siguientes:

- Que el adoptado fuera hijo de padre y madre atenienses.
- Sólo podían adoptar aquellas personas que no tuvieran hijos.
- Para que el adoptado pudiera volver a su familia de origen, primero debería dejar un hijo en la familia que lo había adoptado.
- La adopción podía ser revocada por ingratitud del adoptado.
- Si el adoptante era soltero, sólo podría contraer matrimonio con autorización del magistrado.
- Para que fuera posible la adopción se requería de la intervención de un magistrado.

1.1.1.2. LA ADOPCIÓN EN ROMA.

En Roma tiene un gran desarrollo, su propósito era conservar el culto religioso y preservar a la familia romana para evitar su extinción.

Es de resaltarse que si el *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaba mantener permanentemente el fuego sagrado y la celebración de los ritos sagrados, se hace evidente la necesidad de un heredero en la familia que continuara con el culto a sus antepasados.

Además se practicaba la adopción en dos formas que eran:

- La *adrogatio*.- definida como la adopción de una persona que no estaba sujeta a ninguna potestad, es decir, que el adoptado pasaba a la familia del adoptante con todos sus descendientes y sus bienes extinguiéndose la familia del adoptado.
- La *adoptio*.- Era la adopción de las personas que estaban sometidas a alguna potestad en donde el adoptado ingresaba a la familia del adoptante con la calidad de hijo.

Para que la adopción fuera posible se requería cumplir con las siguientes condiciones:

- El adoptante debía tener más edad que el adoptado.
- El adoptante debía ser una persona capaz para ejercer la patria potestad.
- El adoptado debía dar su consentimiento para ser adoptado.
- El adoptante no debía tener hijos.
- Sólo podían adoptar las personas que fueran capaces de engendrar.

1.1.1.3. LA ADOPCIÓN EN EL SIGLO XVIII.

Sobresale el Código de Napoleón en el cual se regulaban tres clases de adopción que eran:

- La ordinaria.- es la adopción que comúnmente conocemos.
- La remuneratoria.- era la adopción destinada como premio por el valor, es decir, aquella que se permitía cuando el adoptado hubiere salvado la vida de su adoptante.
- La testamentaria.- era la adopción que podía hacer el tutor después de cinco años de ejercer la tutela hacia su pupilo cuando creía cercana su muerte.

En este código se mencionaban como requisitos para poder adoptar los siguientes:

- El adoptante debería haber cumplido cincuenta años.
- El adoptante debería tener quince años más que el adoptado.
- El adoptante no debería tener descendientes.
- El adoptado debería ser mayor de edad ya que tenía que dar su consentimiento en la adopción.

1.1.1.4. LA ADOPCIÓN EN EUROPA.

En Europa, al tomar en cuenta las ideas contenidas en las disposiciones del Código de Napoleón, que no permitía las adopciones de los menores de edad, la figura de la adopción se redujo considerablemente pero, como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, se permite la adopción de menores por la existencia de gran cantidad de huérfanos.

En Francia, en el año de 1923, se reforma la ley civil para hacer posible las adopciones de menores y se dejan insubsistentes las adopciones remuneratorias y testamentarias.

La ley de 11 de junio de 1966 es de gran importancia ya que en sus reformas se plantean dos clases de adopción: La simple y la plena.

1.1.1.5. LA ADOPCIÓN EN LATINOAMÉRICA.

En el año de 1924, el IV Congreso Panamericano del Niño, se reunió en Chile y exhortó a los gobiernos americanos a regular en sus legislaciones a la adopción simple siempre y cuando lo hicieran a favor del menor.

En 1943, en Chile, en la ley número 7613, se regula la idea de que con la adopción se crean únicamente relaciones entre adoptado y adoptante, en la que el adoptado conservaba su familia natural, es decir, los derechos y obligaciones que se tenían entre adoptado y su familia de origen no se extinguen.

En 1945, Uruguay, en la ley número 10674; regula la novedad de que al concluir el procedimiento de adopción con la sentencia, el solicitante deberá hacer la inscripción del menor en el Registro Civil como si éste fuere hijo legítimo inscrito fuera de término; debemos hacer la aclaración de que la adopción extingüía los vínculos entre el adoptado y sus parientes consanguíneos.

1.1.1.6. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

En México, la adopción era reconocida y practicada en diversos ordenamientos legales desde el siglo XIX; los códigos civiles de 1870 y 1884 omiten regular a la adopción pero, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 tiene gran trascendencia ya que en su artículo 220 define a la adopción como un acto legal por medio del cual una persona mayor de edad acepta como hijo a un menor de edad y como consecuencia adquiere respecto de él todos los derechos que tiene un padre y se le dan todas las responsabilidades respecto de la persona del adoptado como de un hijo natural.

Conforme a las disposiciones contenidas en esta ley tenemos:

- Podía adoptar toda persona mayor de edad.
- Se podía adoptar libremente a cualquier menor.
- El adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones con el o los adoptantes como si se tratara de un hijo natural.

1.1.1.6.1. DECRETO DEL 28 DE MAYO DE 1998.

Con este decreto se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hay un gran avance en materia de adopción introduciéndose la adopción plena para responder a un reclamo social y la adopción internacional para estar de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por México.

Se crean mayores requisitos para poder adoptar y así evitar el tráfico de menores.

Se conserva la posibilidad de revocar a la adopción simple y la adopción plena es irrevocable.

1.1.1.6.2. DECRETO DEL 25 DE ABRIL DE 2000.

El decreto en mención fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000.

Por la necesidad de crear un Código Civil exclusivo para el Distrito Federal no se analizan sus deficiencias.

Se conservan los requisitos para adoptar sin facilitar su tramitación; se deroga la figura de la adopción simple para regular únicamente a la adopción que equipara al adoptado a un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales; se autoriza la adopción entre concubinos. Todas estas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal se hacen para proteger el interés superior del menor de edad y no dejarlo en desamparo por la ley.

1.1.2. CONCEPTOS.

Después de haber narrado un poco lo que ha sido la figura de la adopción a lo largo del tiempo, trataremos de definirla.

Etimológicamente la palabra adopción viene del latín *adoptio* y de adoptar *adoptare* que significa recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

José Ignacio Morales, define a la adopción como:

“Un acto en virtud del cual pasan a formar parte de la familia los hijos nacidos de un extraño a ella y por el que un ciudadano adquiere la patria potestad por efecto del derecho civil, independientemente de los vínculos consanguíneos.”¹

Para Manuel Peña Bernaldo de Quiros, es:

“El acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es.”²

¹ MORALES, José Ignacio. “Derecho Romano.” Editorial Trillas. México. 1989. Página. 180.

² PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. “Derecho de Familia.” Editorial Artes Gráficas Iberoamericanas. Madrid. España. 1989. Página. 463.

En consulta de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, encontramos que definen a la adopción como:

“El acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”³

Antes de dar un concepto propio de adopción es necesario determinar cuál es su naturaleza jurídica.

1.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

1.1.3.1. LA ADOPCIÓN COMO CONTRATO.

Varios autores han considerado que la adopción es un contrato en el cual se crean relaciones paterno-filiales entre dos personas, es decir, es un contrato celebrado entre particulares por lo tanto sólo es necesario que exista la voluntad del adoptante y del adoptado o de su representante legal para poder dar nacimiento a la adopción pero, esta teoría no es del todo acertada en virtud de que hace falta la autorización judicial, la cual sólo puede ser otorgada después de haber reunido todos los requisitos establecidos en la ley.

1.1.3.2. LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN.

Es un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan a la adopción. Esta teoría no se aleja del todo a la realidad, tan es así que el Código Civil para el Distrito Federal regula quienes pueden adoptar, sus requisitos, efectos, etc., y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula su tramitación ante la autoridad judicial, además de ser de orden público.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ. “Derecho de Familia y Sucesiones.” Editorial Harla. México. 1996. Página. 216.

En cita de Manuel F. Chávez Asencio, se transcribe lo siguiente:

“La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran regulados los requisitos, efectos, formas y manera por lo que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la terminación en la simple. Es decir se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.”⁴

1.1.3.3. LA ADOPCIÓN COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

Se menciona que la adopción es consecuencia de la aprobación del poder judicial pero, no se acepta esta teoría en virtud de que el elemento esencial para llevarse a cabo la adopción es la voluntad de las partes que van a intervenir en esta, por lo cual, a pesar de necesitarse la autorización judicial, sin la voluntad de las partes no se realizaría el procedimiento judicial necesario para su creación.

1.1.3.4. LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO.

Es un acto jurídico mixto si tomamos en cuenta que para dar lugar a la adopción es forzosa la existencia de la voluntad de las personas que en ella intervendrán, además de ser necesaria la autorización judicial a través de la tramitación del procedimiento judicial en el que el juez dará formalidad a la adopción.

Después de concluir que la adopción es un acto jurídico en el que interviene la voluntad de las partes y la declaración judicial para surtir sus efectos jurídicos, estamos en actitud de definirla como:

“La adopción es un acto jurídico por medio del cual se incorpora a la familia de una persona, como hijo, a quien por naturaleza no lo es.”

⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Página. 221.

1.2. TIPOS DE ADOPCIÓN.

Anteriormente, en nuestro Derecho Mexicano se regulaban tres tipos de adopción, los cuales eran:

- Adopción Simple.
- Adopción Plena.
- Adopción Internacional.

1.2.1. ADOPCIÓN SIMPLE.

Es aquella en la cual sólo se crean derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante, es decir, el parentesco únicamente será entre adoptado y adoptante sin incluir a los demás parientes del adoptante.

Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, al referirse a la adopción simple mencionan:

“La adopción simple es una forma de adopción que, si bien confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial, no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en la ley”.⁵

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 402 regulaba a la adopción simple como aquella en la cual los derechos y obligaciones que nacen de la misma, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan entre adoptado y adoptante excepto para los impedimentos de matrimonio.

Los derechos y obligaciones que existen por el parentesco natural no se extinguen con la adopción simple, excepto la patria potestad que se transmite a la

⁵ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A, ZANNONI. “Manual de Derecho de Familia”. Tercera edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1993. página. 489.

persona que adopta, la cual podrá ser ejercida por alguno de sus progenitores cuando se encuentre casado con el adoptante.

1.2.1.1. FORMAS DE TERMINAR CON LA ADOPCIÓN SIMPLE.

Este tipo de adopción podía darse por terminada por impugnación o revocación.

El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptada por adopción simple podía impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o dentro del año siguiente en que haya desaparecido la incapacidad.

Las causales para revocar son las que a continuación se mencionan:

- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo es se oirá a la persona o personas que prestaron su consentimiento para hacer posible la constitución de la adopción cuando sea conocido su domicilio y si faltaren ellas, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, en este caso el Juez debe decretar que la adopción quedó revocada si encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.
- Por ingratitud del adoptado, si consideramos como ingratitud, a) que el adoptado comete algún delito internacional contra la persona, la honra o los bienes o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, b) que el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante y c) que el adoptado se rehúse a proporcionar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.
- Cuando el Consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Si el Juez de lo Familiar dicta sentencia en la que se revoca la adopción, ésta dejará sin efectos a la adopción y regresará las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la misma; las resoluciones deberán comunicarse al Juez del Registro Civil del lugar para que se cancele el acta de adopción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en uno de sus criterios jurisprudenciales señala:

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 185

ADOPCIÓN. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

En la tesis jurisprudencial que citamos anteriormente es clara la idea de que la adopción simple podía darse por terminada por impugnación o revocación, criterio que en la actualidad ya no es aplicable por haber dejado de existir ese tipo de adopción, sin embargo la transcribimos porque fue aplicable en su momento.

La adopción simple, podía convertirse en plena, para lo cual debía obtenerse el consentimiento del adoptado si este había cumplido los doce años, si no los había cumplido se requería del consentimiento de quien haya permitido la primera adopción, de lo contrario el Juez resolvía atendiendo el interés del menor.

1.2.2. ADOPCIÓN PLENA.

La adopción plena, es aquella en la cual el adoptado es considerado como un hijo de sangre del adoptante, es decir, la relación entre ambos es semejante a la de padre e hijo. El adoptado deja de pertenecer a su familia de origen para adquirir derechos y obligaciones con la familia del adoptante.

Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, en su Manuel de Derecho de familia señalan:

“La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, a excepción de los impedimentos matrimoniales. A su vez, el adoptado adquiere, en la adopción plena, los mismos derechos y obligaciones que el hijo matrimonial”.⁶

En nuestro Derecho Mexicano se considera a la adopción plena como el equiparamiento del adoptado como hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, incluyéndose los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado

⁶ Ibidem. Página. 488 y 489.

tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena es irrevocable, es decir, una vez constituida no se puede dar por terminada como es el caso de la adopción simple.

Un punto importante respecto a este tipo de adopción, es que se extingue toda filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Para el caso en que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se podrán extinguir los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Cuando se adopte a una persona plenamente, el Registro Civil está impedido de dar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, siendo excepciones las siguientes:

- Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio.
- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá consentimiento de los adoptantes.

Para ambos casos se deberá contar con autorización judicial.

1.2.3. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional se crea gracias a las relaciones internacionales que México tiene con otros países, tal y como lo menciona Manuel Chávez Asencio:

“Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional

son ley suprema de la unión, se incorpora al Código Civil la adopción internacional.”⁷

Es aquella que se promueve por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede contraer familia en su propio país de origen. Los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos serán los encargados de regularla.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regulará por lo dispuesto en el Código Civil aplicable en el territorio nacional.

La adopción internacional es irrevocable y en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

1.3. PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.

1.3.1. LIBRES DE MATRIMONIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, puede adoptar quien este libre de matrimonio cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- **Quien sea mayor de veinticinco años.**

Sólo pueden adoptar las personas físicas ya que conforme a la naturaleza son las únicas capaces de constituir una familia. En opinión personal estimamos que no existe ninguna razón lógica por la cual, los legisladores establezcan la edad mínima de veinticinco años para poder adoptar, sería mejor cambiar la redacción a cualquier persona mayor de edad, siendo en nuestro país dieciocho años.

⁷ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”. Op. Cit. Página. 246.

Es necesario cambiar el requisito de la edad para poder adoptar en virtud de que conforme a la ley, una persona mayor de dieciocho años es capaz de asumir sus responsabilidades y ser sujeto de derechos y obligaciones.

Además, si contemplamos que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciséis años, porqué se limita a una persona su derecho de adoptar a un menor hasta que cumpla veinticinco años.

- **En pleno ejercicio de sus derechos**

Este requisito se refiere a la capacidad que tiene la persona para poder ser titular de derechos y asumir obligaciones, es decir, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

- **Que el adoptante tenga diecisiete años más que el menor o incapaz que se pretende adoptar.**

El legislador pudo tomar en consideración la edad mínima en hombres y mujeres para contraer matrimonio regulada en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se menciona que el menor de edad puede contraer matrimonio cuando tengan por lo menos dieciséis años ambos contrayentes y, conforme a la naturaleza la gestación es de nueve meses, legalmente se tendrían hijos después de los diecisiete años.

Además de cumplir con los requisitos anteriores deben de acreditar lo siguiente:

- **Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.**

Es la situación económica de la persona que pretende adoptar, en la cual, debe acreditar que cuenta con un trabajo y bienes propios suficientes para garantizar el suministro de todo lo que necesite el adoptado para crecer en familia.

En opinión personal creemos que este requisito debería ser analizado por las instituciones encargadas de dar en adopción a los menores en virtud de que pueden existir casos en los cuales las personas que pretenden adoptar sean personas honestas, honradas y trabajadoras y no tengan una casa propia, situación que los deja en desventaja frente a otras personas.

- **Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse sin dejar de atender al interés superior de la misma.**

Con la adopción, se pretende que el adoptado tenga una familia y se desarrolle en sociedad proporcionándole todos los medios necesarios para su bienestar, por lo cual, la autoridad tiene la obligación de analizar las circunstancias personales, tanto físicas, psicológicas y sociales de quien pretende adoptar sin dejar de atender el interés del adoptado.

- **Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.**

El Código Civil para el Distrito Federal, no especifica a que se refiere la mención de ser una persona apta y adecuada, por lo tanto, suponemos que es a criterio de quien tenga que resolver acerca de si procede a no la adopción, es decir, se deja al arbitrio del juzgador esta circunstancia.

La persona que reúna los requisitos señalados anteriormente podrá adoptar al menor pero, en opinión personal, no debería darse a las personas libres de matrimonio el derecho de poder adoptar a un menor si tomamos en cuenta que si se busca siempre el interés superior del menor e integrarlo a una familia en donde se le den todas las atenciones requeridas conforme a su edad, no es lógico pensar que una persona le pueda fomentar el amor a la familia.

Si con la adopción se pretende que los menores de edad que no tienen una familia encuentren otra en la cual, se le proporcionen todos los elementos necesario para ser una persona honesta, honrada y trabajadora no se nos hace lógico pensar que una persona libre de matrimonio pueda adoptar a estos niños ya que sólo fomentamos la desunión familiar.

Si resaltamos la idea de que la familia es la base de toda sociedad, la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos, no debemos perder de vista la gran necesidad social de unión familiar.

1.3.2. CÓNYUGES O CONCUBINOS.

Para el caso de los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando:

- **Cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como a un hijo consanguíneo.**

Es indispensable el acuerdo de voluntades entre los cónyuges o concubinos ya que el cuidado del menor estará a cargo de ambos como si se tratara de un hijo de sangre de ellos.

- **Que por lo menos uno de ellos sea mayor de veinticinco años.**

El legislador ha establecido la edad de dieciocho años como la idónea para que una persona sea considerada como alguien responsable de sus actos, por lo tanto, es necesario cambiar la redacción de la ley para establecer que cualquier persona mayor de edad puede adoptar.

- **La diferencia de edad entre uno de ellos y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.**

Como se ha mencionado, la edad de diecisiete años fue tomada de la edad mínima para contraer matrimonio y el tiempo que tarda la gestación de un bebé. A la edad de diecisiete años es cuando legalmente sería posible la constitución de una familia con hijos.

- **Acreditar que cumplen con los requisitos mencionados anteriormente.**

Se refiere a tener medios bastantes para proveer al menor de todo lo necesario, que la adopción es benéfica para el menor y que son personas aptas para adoptar.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges o concubinos.

En igualdad de condiciones para adoptar, se preferirá como adoptantes a quien o quienes hayan acogido al menor o incapaz que se pretenda adoptar.

El tutor no puede adoptar a su pupilo hasta en tanto no sean aceptadas las cuentas de su tutela.

1.3.3. EL CONSENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN.

Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella las siguientes personas:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapaz que se pretende adoptar. Si quien ejerce la patria potestad está a su vez sujeto a ésta, consentirán en su lugar sus progenitores si están presentes, en caso contrario dará su consentimiento el Juez de lo Familiar.
- El tutor del que se va a adoptar.
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres ni tutor que sean conocidos.

- El menor si tiene más de doce años.

En todos los casos será escuchado el menor si su edad y grado de madurez lo permiten.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como si fuera su hijo, podrá oponerse a la misma exponiendo cuales son sus motivos, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 33

ADOPCIÓN. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR. En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quién lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: Mercedes Magaña Valencia.

A pesar de que la tesis jurisprudencial no tenga la fuerza de una jurisprudencia, es contemplada en nuestro trabajo por ser de gran importancia su contenido, al señalar que la persona que haya acogido al menor de edad dentro de los seis meses anteriores a la adopción tendrá el derecho de ser escuchado en el procedimiento para adoptar si tomamos en cuenta que lo ha cuidado como si se tratara de su hijo.

Si el tutor o el Ministerio Público niegan su consentimiento en la adopción, deberán expresar en que se fundan para negarla y el Juez de lo Familiar calificará sus motivos sin dejar de atender el interés del menor o incapaz que se pretende adoptar.

1.3.4. PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR.

Para dar vida a la figura de la adopción se debe llevar un procedimiento ante la autoridad competente ya que la simple voluntad de las partes no la constituye, tal y como lo afirma la tesis jurisprudencial siguiente:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 50

ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de

edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Lo señalado anteriormente nos vislumbra a la luz del derecho, la necesidad de llevar un procedimiento ante la autoridad judicial competente para adoptar y del cual emane una resolución judicial que determine la existencia de un nuevo lazo familiar entre dos o más personas que por el derecho no era reconocida; además de resaltar que la simple voluntad de las partes no crea ningún derecho sobre los menores.

El procedimiento que debemos seguir para adoptar a un menor o incapaz está regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimoquinto “De la Jurisdicción Voluntaria”, Capítulo IV “Adopción”, en el que se establece lo siguiente:

Quien pretenda adoptar, además de cubrir con los requisitos señalados anteriormente, deberá acudir ante Juez de lo Familiar mediante escrito en que se señale:

- **El tipo de adopción.**

Con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, se derogó el capítulo referente a la adopción simple, se reforma a la adopción plena y subsiste únicamente la adopción con todos los efectos jurídicos.

Al existir en el Código Civil para el Distrito Federal la adopción con todos los derechos y obligaciones que existen para el padre como si el adoptado fuere un hijo consanguíneo de éste, es innecesario señalar, en el escrito de demanda, el tipo de adopción.

Señalar el tipo de adopción, se hace con el propósito de que el juez de lo familiar competente para resolver, al analizar la demanda, sepa que efectos le dará a la relación que surja entre el adoptado y el o los adoptantes.

- **Nombre, edad, domicilio si lo hubiere del menor o incapaz que se pretende adoptar.**

En cuanto al nombre del menor de edad que se pretende adoptar, éste debe ser escrito correctamente para que el juez de lo familiar competente, al resolver establezca que ese menor ha sido adoptado por el o los padres adoptivos y no exista una confusión de personas.

Es indispensable mencionar la edad del menor que se pretende adoptar para que el juzgador esté en posibilidad de estudiar si se cumple con el requisito de la diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante.

El domicilio se establece para saber en donde podemos localizar al menor de edad y una posible competencia.

- **Nombre, edad y domicilio de quien ejerce la patria potestad o tutor del menor o incapaz o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.**

El nombre es para saber quien es la persona o personas que pretenden adoptar a un menor de edad y al salir la sentencia no exista el problema de establecer que otra persona diferente adoptó al menor de edad.

La edad de la persona o personas que pretenden adoptar es para saber si cumplen con el requisito de ser mayor de veinticinco años.

El domicilio de quien ejerce la patria potestad es en razón de llamar a juicio a éstos para que expresen su consentimiento en la adopción.

- **Acompañar certificado de buena salud.**

Si con la adopción se pretende integrar al menor de edad a un núcleo familiar en donde se le brinde todo lo necesario para su buen desarrollo físico y mental, tal vez, el legislador señaló este requisito para estar seguros de que la persona o personas que adopten al menor no lo dejen en circunstancias de desamparo.

No podemos dar en adopción a un menor de edad a una persona que física o mentalmente no se encuentra en buenas condiciones porque en lugar de proteger al menor de edad lo dejaríamos en total desamparo.

El certificado de buena salud debe ser expedido por un perito en la materia, para producir los efectos que la ley exige para poder adoptar.

- **Tratándose de extranjeros, se deberá de acreditar su legal estancia o residencia en el país.**

Conforme a este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido un criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: III.5o.C.17 C

Página: 1112

ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA. Según lo establecen los

artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Si bien es cierto no existe ningún criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es congruente con la realidad social tal tesis, si hacemos evidente que en nuestros días se dan diversos casos de tráfico de menores, por lo tanto, es indispensable que la persona de origen extranjero justifique su legal estancia en nuestro país para poder adoptar ya que con la adopción se busca proteger al menor de edad ubicándolo en una familia en la cual se le brinde cariño y protección.

En la actualidad existe un gran problema con el tráfico de personas, por lo tanto, es indispensable que el extranjero acredite su legal estancia en el país, además de analizar todas sus circunstancias personales.

Con las constancias señaladas y el consentimiento de las personas que lo deban dar, el juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

De dictarse resolución favorable por el juez de lo Familiar, tan luego cause ejecutoria quedará consumada la adopción.

El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil competente en el lugar para que levante el acta respectiva.

1.4. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

1.4.1. HISTORIA DE LA PATRIA POTESTAD.

Al igual que en la adopción, trataremos de abordar un poco lo que ha sido la patria potestad a lo largo de su historia para poder determinar un concepto de la misma.

1.4.1.1. LA PATRIA POTESTAD EN ROMA.

La patria potestad tiene sus orígenes en el derecho romano en donde el ascendiente varón de más edad tenía un poder o potestad sobre los hijos y sus descendientes el cual se prolongaba por toda la vida.

Entre las características de la patria potestad romana tenemos las siguientes:

- Es de carácter patriarcal en donde los hijos y sus descendientes se encontraban sometidos al padre al igual que la madre y las mujeres de los hijos.
- El poder que se le confería al *pater-familias* era de carácter absoluto en donde el padre se convertía en dueño de todo lo que adquirieran sus hijos.

- La patria potestad era de carácter perpetuo, por lo cual sus hijos y sus descendientes estaban sujetos a esta mientras viviera el padre sin importar su edad o que contrajeran matrimonio.

1.4.1.2. LA PATRIA POTESTAD EN LA EDAD MEDIA.

En el Derecho Germánico, el poder perpetuo que se le confería al padre cambia ya que ahora el hijo podía obtener cierta independencia jurídica al contraer matrimonio o por entrar al servicio de las armas.

1.4.1.3. LA PATRIA POTESTAD EN EL SIGLO XIX.

En esta época, la patria potestad sufre dos cambios importantes que fueron:

- La Ley del Matrimonio Civil del 17 de junio de 1970, en la cual se le da a la madre la oportunidad de ejercer la patria potestad cuando no era posible el ejercicio por parte del padre, además la patria potestad se extinguía cuando el hijo cumplía la mayoría de edad.
- En el Código Civil se regula a la patria potestad dándole preferencia al padre y la madre sólo podía ejercerla en defecto del primero y se le da al padre el derecho de castigar a sus hijos.

1.4.1.4. LA PATRIA POTESTAD EN EL SIGLO XX.

Debido a las exigencias sociales encaminadas a terminar con la discriminación por razón de sexo o de filiación, la ley del 13 de mayo de 1981 establece que la patria potestad será ejercida en beneficio de los hijos y respetará su personalidad, las posibles correcciones a las que se hagan acreedores los hijos deberán ser aplicadas de manera razonada y con moderación.

En esta ley, la patria potestad termina con la mayoría de edad o la emancipación.

1.5. CONCEPTOS.

Para poder definir a la patria potestad mencionaremos algunos de los conceptos dados por autores reconocidos.

Etimológicamente la patria potestad viene del latín *patrius* que significa lo relativo al padre y de *potestas* que significa poder superior que tiene el padre en su calidad de tal padre y, por lo tanto, con relación a los hijos.

Para Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, la patria potestad es considerada como un poder otorgado a los ascendientes para que puedan cumplir con sus obligaciones, tanto en educación como en el cuidado de sus descendientes, por lo que la definen como:

“El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen e tal periodo.”⁸

La Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana define a la patria potestad como:

“El conjunto de deberes y derechos que tienen los padres, tanto con relación a las personas como a los bienes de los hijos, mientras estos no puedan valerse por sí mismos”.⁹

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ. “Derecho de Familia y Sucesiones.” Op Cit. Página. 227.

⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Tomo XLII. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid. España. 1988. Página. 814.

Para Nora Lloveras, en su libro *Patria Potestad y Filiación* contempla que la patria potestad como noción básica es:

“La regulación jurídica de los deberes y derechos que se reconocen a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores en una sociedad determinada”.¹⁰

En consulta de Manuel Peña Bernaldo de Quiros, mencionamos que la patria potestad es:

“El derecho que consiste en la potestad tuitiva general sobre menores o incapacitados y que la Ley reconoce a ambos padres personalmente, como efecto automático de la relación jurídica paterno-filial.”¹¹

Galindo Garfias Ignacio, define a la patria potestad como:

“Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).”¹²

Antes de dar un concepto propio de la patria potestad es necesario determinar cuál es su naturaleza jurídica.

¹⁰ LLOVERAS, Nora. “Patria Potestad y Filiación”. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1986. Página. 147.

¹¹ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. “Derecho de Familia.” Op Cit. Página. 504.

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas Familia.” Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Página. 669.

1.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PATRIA POTESTAD.

1.6.1. LA PATRIA POTESTAD COMO INSTITUCIÓN.

Es una institución establecida por el derecho para protección de los menores no emancipados. La protección es extensiva para todos los menores ya sean hijos nacidos de matrimonio, nacidos fuera de matrimonio o adoptivos.

Para los teóricos que defienden esta postura, la patria potestad es una institución necesaria para unir a la familia.

1.6.2. LA PATRIA POTESTAD COMO DERECHOS Y DEBERES.

La patria potestad es considerada como un conjunto de derechos y deberes conferidos a los ascendientes para cuidar, educar y proteger a la persona y bienes de los menores sujetos a ella.

Es un conjunto de derechos y deberes otorgados a los padres para ejercerlos sobre la persona y los bienes de sus hijos para cuidarlos y protegerlos.

1.6.3. LA PATRIA POTESTAD COMO PODER.

Se refiere a la autoridad que tienen los padres sobre sus hijos, es un poder que se le confiere a los padres para que puedan educar a sus hijos y ayudarlos a tomar decisiones adecuadas a su edad.

En esta teoría no existe una relación de iguales, sino que el padre y la madre tienen un poder sobre sus hijos, ese poder se llama potestad.

La patria potestad es un conjunto de poderes que la ley reconoce a los padres para ayudarlos a cumplir con sus obligaciones respecto a sus hijos.

1.6.4. LA PATRIA POTESTAD COMO RECONOCIMIENTO DE LA FACULTAD NATURAL.

La patria potestad deriva de un hecho natural que es la procreación, por lo tanto, se le otorga la patria potestad a los padres si tomamos en cuenta que los hijos requieren de alguien con mayor experiencia que los oriente mientras sea necesario.

En esta teoría no se trata de afirmar que los padres son dueños de los hijos, se pretende darle a los padres el ejercicio de la patria potestad como medio de protección de los hijos hasta en tanto no puedan valerse por si mismos.

1.6.5. LA PATRIA POTESTAD COMO FUNCIÓN.

Es una función que ejerce el padre para poder proteger a sus hijos. En esta teoría se cree que los padres tienen como función primordial la protección de sus hijos.

La patria potestad es una función temporal para los padres ya que su ejercicio sólo es necesario en tanto que el menor de edad lo requiera.

1.6.6. LA PATRIA POTESTAD COMO DERECHO HUMANO.

Es un derecho subjetivo que corresponde a los progenitores, es decir, es algo intangible relacionado con la forma de pensar de los padres.

La patria potestad genera deberes de los padres hacia la persona y los bienes de los hijos, por lo tanto, si se trata de proteger a la persona y a los bienes de los menores, es lógico pensar que le corresponde a los padres ese ejercicio.

El tema de la naturaleza jurídica ha sido demasiado polémico, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó tesis jurisprudenciales al respecto, las que se transcriben a continuación.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 55 Cuarta Parte

Página: 47

PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Amparo directo 5391/72. Carlos Miguel Rocha Escudero. 12 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Como se observa en esa tesis, se ha considerado que la patria potestad es un derecho reconocido a los progenitores el cual se da por naturaleza no importando si se trata de un matrimonio o concubinato.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 151

PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA. La patria potestad tratándose de hijos de matrimonio, se ejerce, no como una consecuencia de ese contrato social, sino como un derecho fundado en la naturaleza en relación directa con la procreación de aquellos; tan es así que la misma, atento lo dispuesto por el artículo 425 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se ejerce por ambos progenitores, cuando viven juntos y reconocen al hijo, aunque no hubiesen contraído matrimonio.

Amparo directo 4369/82. Paula Elena Martínez Carrizales. 17 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Es importante resaltar la idea contenida en las tesis jurisprudenciales que tratan el tema de la naturaleza jurídica de la patria potestad, en virtud de que nos dan una perspectiva más amplia para determinar cuál es su origen.

Al observar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos es claro señalar que la patria potestad es un derecho otorgado a los progenitores por simple naturaleza, sin existir forzosamente un matrimonio.

En resumen de los criterios descritos anteriormente, estimamos que la naturaleza jurídica de la patria potestad, es el de un conjunto de derechos y deberes otorgado a los progenitores por naturaleza, por lo que definimos a la patria potestad como:

“La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones conferidos a los progenitores para la protección, educación y cuidado de sus hijos.”

CAPÍTULO 2.

LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN HIJO ADOPTIVO.

2.1. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

El artículo 410-A del vigente Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“ARTICULO 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”

Para entender cuáles son los efectos de la adopción analizaremos el artículo anterior dividiéndolo de la siguiente manera:

- **El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.**

La palabra equiparar, de acuerdo con el Diccionario Planeta de la Lengua Española significa:

“Equiparar v. (1). Comparar una persona o cosa con otra, considerándolas o haciéndolas iguales o equivalentes.”¹

¹ “Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual.” Editorial Planeta. Barcelona. España. 1990. Página. 500.

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española define a la palabra equiparar como:

“Equiparar tr. Comparar dos cosas considerándolas iguales”.²

La palabra consanguinidad significa:

“Consanguinidad n. f. Carácter de los seres que pertenecen a un mismo tronco de familia y poseen caracteres hereditarios semejantes”.³

De acuerdo con el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, la palabra consanguinidad significa:

“Consanguinidad f. Descendencia de un mismo tronco”.⁴

Del significado de estas palabras, podemos darnos cuenta que el legislador trata de colocar en un mismo plano legal a los hijos de sangre y a los hijos adoptivos de una persona, proporcionándoles los mismos derechos y las mismas obligaciones a ambos respecto de la persona que los adopta o que es su padre por naturaleza.

Debemos resaltar que el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante como si se tratara de un hijo de sangre con todos los derechos y obligaciones que la ley le confiere.

En este orden de ideas, podemos afirmar que un hijo adoptado será considerado por la ley como a un hijo de sangre de la persona que lo adopta, tendrá todos los derechos que las diversas legislaciones le otorga pero, a la vez, deberá cumplir con todas las obligaciones que tiene un hijo con sus padres.

² “Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.” Editorial Ramon Sopena. Barcelona. España. 1993. Página 132.

³ “Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual.” Op. Cit. Página 303.

⁴ “Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.” Op. Cit. Página 84.

El menor adoptado será igualado por la ley a un hijo de sangre del o los padres adoptivos otorgándosele los mismos derechos que tiene un hijo consanguíneo.

- **incluyéndose los impedimentos de matrimonio.**

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 156 regula a los impedimentos para celebrar matrimonio como sigue:

“ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;**
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;**
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;**
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;**
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;**
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;**
- VII La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;**
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;**
- IX. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;**
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;**
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con la que se pretenda contraer; y**
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados en el artículo 410-D.**

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acreditan fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Para el caso de las adopciones, el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe:

“ARTICULO 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.

El artículo anteriormente citado, regula el impedimento matrimonial para el caso de la adopción, en el cual, por ningún motivo el adoptante puede contraer matrimonio con el adoptado o cualquiera de los descendientes de éste.

En opinión personal, destacamos la idea de que el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal, debería ser derogado ya que si equiparamos al adoptado a un hijo de sangre, se le aplican las reglas de los impedimentos matrimoniales que tiene un hijo consanguíneo con respecto a su familia, es decir, el padre no puede casarse con alguno de sus hijos o sus nietos.

- **El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**

En el capítulo anterior ya analizamos cuando alguien puede ser adoptado por uno o dos adoptantes y los requisitos para configurar la adopción, por lo cual, no abordaremos el tema; sin embargo, es necesario subrayar que si el adoptado será equiparado a un hijo consanguíneo, éste tendrá los mismos derechos que un hijo de sangre pero, también deberá cumplir con las obligaciones que se le exigen a un hijo.

La idea de los legisladores al considerar al adoptado como un hijo consanguíneo del adoptante es con la finalidad de proteger al menor de edad, por lo tanto, el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que un hijo de sangre respecto a la familia de sus padres adoptivos.

Lo redactado por los legisladores no es nada novedoso en virtud de que, cuando en una familia nace un nuevo miembro, éste será hijo de sus progenitores y surgirá un parentesco con todos los integrantes de ese núcleo familiar, como son: los abuelos, tíos, primos, hermanos, etc., estas relaciones familiares le generarán al nuevo miembro una serie de derechos y obligaciones respecto a cada uno de sus pariente y viceversa, por lo tanto, si el hijo adoptivo será equiparado a un hijo de sangre, esta relación debe ser idéntica.

Es lógico pensar que el hijo adoptivo sea tomado en cuenta como un hijo de sangre del o los adoptantes si estimamos que al adoptar al menor de edad se hace con la idea de que sea como un hijo de los padres adoptivos.

Al darle a un hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto con los demás parientes del o los adoptantes se pretende proteger al adoptado en el caso de que falten los adoptantes.

- **La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.**

Al considerar al adoptado como un hijo de sangre del adoptante, es lógico afirmar que toda persona solamente tiene una familia; por lo tanto, es necesario

extinguir toda relación entre el hijo adoptivo y su familia de origen para que éste pase a formar parte de su nueva familia pero, no podemos pasar por alto los impedimentos para contraer matrimonio ya que algunos de estos surgieron por la relación de sangre y por naturaleza esa relación existe a pesar de que jurídicamente se extinga.

Al adoptar a un menor éste pasará a formar parte de la familia del o los adoptantes como si se tratara de un hijo consanguíneo de ellos perdiendo sus progenitores todo derecho sobre el menor, ya no serán jurídicamente sus padres y no serán sus parientes.

La única relación que preexistirá entre el menor de edad adoptado y su familia de origen es para el caso de los impedimentos matrimoniales, en virtud de que por naturaleza tienen vínculos de sangre y no pueden tener una relación de pareja.

Al extinguirse toda relación entre el adoptado y sus progenitores o los parientes de éste, se hace con la finalidad de evitar posibles conflictos legales entre los padres adoptivos y los padres de sangre.

Además, es necesaria la pérdida de todo derecho por parte de los progenitores ya que cuando el menor de edad necesitaba una protección no se le brindó y es ilógico pensar en el supuesto de que cuando el menor haya crecido, los padres de sangre se crean con derecho de exigirle al menor que cumpla con alguna obligación para con ellos.

- **En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.**

Para explicar un poco el sentido que el legislador le pretendió dar a esta redacción lo haremos con un ejemplo: Si el papá de origen del adoptado se casa con la madre adoptante, el padre no perderá ninguno de los derechos y obligaciones que la ley establece para él, es decir, no se aplica la regla general de la que hablamos en el numeral anterior.

Si analizamos esta parte del artículo, podemos mencionar que es innecesario que el padre o madre consanguíneo del adoptado pierda todo derecho u obligación con su hijo en virtud de que al estar casado con el adoptante será contemplado como su hijo en igualdad de condiciones.

El único que adquiere derechos y obligaciones respecto al hijo es el adoptante y el padre o madre consanguíneo no deberá perder sus derechos que por naturaleza se le confieren.

- **La adopción es irrevocable.**

Antes de las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, se regulaban dos tipos de adopción llamadas adopción simple y adopción plena, para el caso de la primera, se podía dar por terminada la relación de adopción por impugnación o por revocación pero, para proteger a los hijos adoptivos, el legislador deroga varios artículos y reforma otros para que la adopción se convierta en irrevocable.

Cuando tenemos un hijo de nuestra sangre, la mayoría de las personas, tratamos de brindarle todo lo necesario para su buen desarrollo, lo mejor para él, sin embargo, no todos los seres humanos han sido bendecidos con la dicha de ser padres, para lo cual, la ley les da la posibilidad de adoptar a un menor pero, esa relación no podrá darse por terminada en virtud de ser irrevocable.

Si con la adopción se pretende igualar una relación de padres e hijos consanguíneos, es evidente que el carácter de la adopción debe ser irrevocable si tomamos en cuenta que cuando un hijo nace y se incorpora a una familia es para toda su vida y no podemos terminar esa relación por voluntad de las partes.

Debemos precisar que se ha contemplado a la adopción como una imitación de la naturaleza, es decir, se trata de crear una relación de padre e hijo en donde la naturaleza no la ha dado. Para reafirmar nuestras ideas citamos el criterio de Manuel Chávez Asencio como sigue:

“Desde luego se debe descartar que lo imitado pueda ser la concepción y el nacimiento. Son hechos humanos, que tienen consecuencias jurídicas, que son imposibles de imitar. Lo que parece materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, a la que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre. De ese vínculo consanguíneo surgen relaciones paterno-filiales y éstas son las que se pretenden imitar por la adopción”.⁵

Para reforzar el criterio de que lo que se imita no es la naturaleza sino las relaciones interpersonales transcribimos lo siguiente:

“Creo que se debe cambiar y considerar que paralelamente a las relaciones paterno-filiales, que surgen biológicamente por lo cual unos se consideran descendientes de otros también pueden haber relaciones paterno-filiales generadas por la solidaridad humana, que tienen los mismos efectos de la naturaleza. Las relaciones paterno-filiales pueden originarse de la consanguinidad habida entre dos personas, o de la adopción que las establece. Son orígenes distintos, pero los efectos iguales sin necesidad de acudir a imitar”.⁶

Al igualar al adoptado a un hijo consanguíneo del o los adoptantes no se trata de imitar a la concepción y al nacimiento de un bebé, hechos naturales imposibles de imitar, lo que se pretende imitar es la relación jurídica originada por ese nacimiento.

Algunas personas consideran que la relación de padres e hijos se establece únicamente por naturaleza, es decir, por medio de la concepción, un hecho biológico que permite a los sujetos formar una familia con hijos de su propia sangre pero, si tomamos en cuenta las circunstancias sociales, existen otras formas de tener hijos como lo es la adopción, por medio de la cual, se da una relación similar a la natural, no

⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. “La adopción. Addenda de la obra La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno-filiales”. Editorial Porrúa. México. 1999. Página. 59.

⁶ Ibidem. Página. 61.

se imita a la naturaleza, se crean relaciones jurídicas idénticas, por lo tanto, lo asimilado son sus efectos en la sociedad dándoles los mismos derechos a un hijo consanguíneo y a uno adoptado.

Al considerar a un adoptado como hijo consanguíneo del adoptante, los legisladores igualan la relación de padre e hijo y tratan de proteger al menor de edad adoptado.

Si tomamos en cuenta lo narrado anteriormente podemos concluir que el legislador trató de darle una mayor protección a los hijos adoptivos al ser igualados a los hijos consanguíneos del adoptante proporcionándole todos los derechos que tiene un hijo concebido naturalmente.

2.2. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS.

2.2.1. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PADRES.

Están sujetos a la patria potestad los menores de edad no emancipados siempre y cuando exista algún ascendiente que conforme a la ley deba ejercerla.

En toda relación de familia debe imperar el respeto y la consideración mutuos, sin importar cual sea su estado, edad y condición.

La patria potestad implica, hacia los padres, una serie de deberes respecto a los hijos entre los que encontramos los siguientes:

- **Deber de velar por ellos.**

En cuanto a este deber, podemos decir que los padres están obligados a proveer de todo lo necesario a sus hijos para su buen desarrollo en la sociedad, deben vigilar la convivencia de sus hijos en la sociedad, quienes son sus amigos, a que se dedican, sus costumbres, etc.

Para cumplir con éste deber, se le da a los padres el derecho de prohibirles ciertas relaciones sociales que crean sean perjudiciales para sus hijos.

- **Deber de tenerlos en su compañía.**

En una sociedad, la célula más importante es la familia, con lo cual, para poder vigilar el buen desarrollo de nuestros hijos debemos tenerlos cerca de nosotros, por lo tanto, como regla general se le da a los padres el deber de acoger al menor en su casa, situación que no siempre se da en virtud de que existen casos especiales en los cuales no es posible esta convivencia.

El deber de tenerlos en su compañía, no se les da de manera arbitraria, surge de la idea de que, para educar correctamente a los hijos deben vivir con sus progenitores, así lo afirma la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 299

GUARDA Y CUSTODIA. NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCULADA DE LA POSESIÓN. Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Amparo directo 8236/86. Manuel Armas Vázquez y otra. 12 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo directo 73/87. Salvador Cardoso Torres y otra. 6 de abril de 1987. Cinco votos.
Ponente: Jorge Olivera Toro.

Es indispensable señalar en nuestro trabajo la tesis jurisprudencial que citamos anteriormente por ser congruente con el tema, ya que es lógico que para cuidar y educar a un menor de edad, los padres deben de tenerlo en su domicilio, de otra manera no podrían vigilarlo adecuadamente.

Es totalmente racional el deber de cuidar a los hijos y no existe otra forma mejor que el tenerlos junto a nosotros, en donde podremos vigilar su comportamiento y corregirlos en el momento que sea necesario.

- **Deber de alimentarlos.**

Esta obligación no sólo se refiere a proporcionarle a los hijos comida, sino también el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, gastos de educación para que tengan un oficio.

A los hijos se les da el derecho de recibir alimentos, el cual es irrenunciable y no puede estar sujeto a convenio.

- **Deber de educarlos.**

En esta obligación los padres proporcionarán a los hijos una formación integral, dándoles todo lo que sea necesario para formar personas de bien que causen beneficios a la sociedad en la que se desarrollan. La educación no sólo es llevarlos a la escuela y que aprendan algún oficio o carrera, también comprende el aspecto moral.

Los padres tienen la obligación de cuidar qué programas de televisión ve su hijo, qué libros lee, cuáles son sus actividades diarias, etc., en virtud de la gran influencia que tienen en su educación.

Los padres deben tener conductas adecuadas para predicarles a sus hijos con el ejemplo si tomamos en cuenta que los hijos en sus primeros años de vida imitan lo que ven y su primer ídolo a seguir es su padre o madre.

Al hablar de los deberes de los padres hacia los hijos, surge la idea de que los padres tienen el derecho de aplicar correctivos a sus hijos para educarlos convenientemente siempre y cuando no se lastime ni física ni moralmente al menor de edad; situación que ha preocupado a Antonio de Ibarrola al señalar lo siguiente:

“Nunca hay que confundir el derecho de infligir a los niños ligeros castigos corporales con el derecho calificado de derecho de corrección. Por doquier admite la costumbre que los padres tienen el derecho de castigar a los hijos, para constreñirlos a apegarse a su autoridad, pero a condición de que se trate de castigos sin gravedad, infligidos en el mismo interés del niño y de la familia”.⁷

Como en toda relación jurídica al existir deberes u obligaciones existen derechos.

Los derechos que confiere la patria potestad son intransmisibles tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios jurisprudenciales.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 372

⁷ IBARROLA, Antonio De. “Derecho de Familia”. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1984. Página. 451.

PATRIA POTESTAD, DERECHOS DERIVADOS DE LA. SON INTRANSMISIBLES. Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, en virtud de que se conceden legalmente tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad; aunado lo anterior, al carácter de interés público que existe en esos derechos; lo que produce, como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario.

Amparo directo 7020/86. María Luisa Rosas viuda de Valdez y otro. 3 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

Nota: En el Informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro "PATRIA POTESTAD. SUS DERECHOS SON INTRANSMISIBLES."

A pesar de no haber encontrado alguna jurisprudencia firme al respecto, tratamos de señalar la importancia de que los derechos que existen derivados de la patria potestad son intransmisibles de una persona a otra, en virtud de que, los derechos generados por la misma son para ayudar a los padres a cuidar y educar convenientemente a sus hijos y evitar que sean ciudadanos que dañen a la comunidad en la que se desarrollarán en un futuro.

Resaltamos la idea señalada en la tesis jurisprudencial al mencionar la nulidad de todo convenio que estipule la transmisión de los derechos generados por la patria potestad sobre los menores de edad.

2.2.2. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.

Los efectos de la patria potestad se entienden en dos sentidos:

- Con relación a la persona del hijo.
- Con relación a los bienes del menor o incapaz.

Respecto al primero de ellos, los efectos tienen relación con la guarda, educación y representación del menor y el segundo tiene efectos de carácter patrimonial. Para entender un poco cada uno de ellos los analizaremos.

2.2.2.1. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

El artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, regula el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de la siguiente manera:

“ARTICULO 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

De la simple lectura del artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, podemos deducir que, la patria potestad sobre los hijos la ejercen los padres y a falta de alguno de ellos su ejercicio corresponde al otro. La Suprema corte de Justicia de la Nación fortalece esta idea en sus criterios jurisprudenciales.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 51 Cuarta Parte

Página: 49

PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES. La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos, en los casos y circunstancias que expresamente señala la ley. Su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; es por eso que, precisamente, el

legislador ha querido que la patria potestad, como regla general, se ejerza por los dos padres conjuntamente, y solamente como excepción, deje de ejercerla uno de ellos.

Amparo directo 2627/71. José Chávez Contreras. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

La tesis jurisprudencial que transcribimos anteriormente es de gran importancia, para robustecer la idea planteada por el Código Civil para el Distrito Federal al señalar que el ejercicio de la patria potestad es a cargo de ambos progenitores y por causas excepcionales corresponderá su ejercicio sólo a uno de ellos.

En el segundo párrafo del artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, se observa que, a falta de los padres corresponde el ejercicio de la patria potestad a los abuelos del menor sin hacer distinción entre los paternos y maternos, dejándole al juzgador la tarea de determinar quien la ejercerá.

Para el caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, dándoles la ley, la oportunidad de celebrar convenios para su ejercicio; sobresale lo relativo a la guarda y educación de los hijos. En los casos en que no se ponen de acuerdo el Juez de lo Familiar, dándole la intervención correspondiente al Ministerio Público, tendrá que resolver con base al interés superior del menor, y quedará éste bajo la atención y cuidados de uno de ellos y el otro estará obligado a colaborar en su alimentación sin perder sus derechos de convivencia y vigilancia del menor.

En el supuesto de que quien ejerza la patria potestad no tenga bajo su custodia al menor, éste tendrá el derecho de convivencia con su descendiente siempre que no exista algún peligro y, no se le podrá impedir esta relación sin justa causa ya que sólo podrá suspenderse o perderse por mandamiento judicial.

Para fortalecer el supuesto de que la patria potestad puede ser restringida por mandamiento judicial, la Suprema Corte de Justicia emitió un criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80 Cuarta Parte

Página: 30

PATRIA POTESTAD. SUPRESIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz; sin embargo, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etcétera; esto se desprende, entre otros, de los artículos 342 y 370 del ordenamiento antes mencionado.

Amparo directo 2078/74. Víctor Manuel Martínez Fernández. 15 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

La tesis jurisprudencial citada nos da la idea fundamental de que los padres tienen una serie de obligaciones y derecho para con sus hijos tales como la guarda y custodia de los mismos, la facultad de educarlos, corregirlos, alimentarlos, etc, sin embargo, por cualquier causa necesaria se lo podrán limitar esos derechos a los progenitores sin necesidad de perder la patria potestad.

Mientras que el hijo esté bajo la patria potestad, tiene la obligación de permanecer en la casa de quien tiene su custodia y no podrá abandonarla sin permiso de éste, el deber de los hijos de no abandonar la casa de sus progenitores, surge de la idea de que, para poder cuidar a nuestros descendientes es necesario tenerlos en nuestra compañía.

Quien tiene la patria potestad del menor tiene la obligación de educarlo convenientemente.

2.2.2.2. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

Los que ejercen la patria potestad tienen la administración de los bienes del menor ya que son los legítimos representantes de éste.

Para el caso de que quienes ejerzan la patria potestad sean dos personas, padre y madre, por mutuo acuerdo, deberán decidir quien de ellos será el administrador de los bienes quien deberá consultar en todos los negocios importantes a su consorte y requerirá de su consentimiento de manera expresa.

Además de lo señalado anteriormente, la persona que ejerza la patria potestad, representará al menor en juicio sin poder celebrar convenio para su terminación sin el consentimiento expreso de su consorte y de la autoridad judicial para los casos en los que se requiera.

Los bienes de hijo sujeto a patria potestad se dividen en:

- Bienes que adquiere por su trabajo.
- Bienes que adquiere por cualquier otro título.

Las personas que ejercen la patria potestad sobre los bienes de los hijos tienen la obligación de rendir cuentas de su administración. Los jueces tienen facultades para impedir que estos bienes se derrochen o se disminuyan siempre y cuando sea pedido por la parte interesada, por el menor cuando haya cumplido catorce años o por el Ministerio Público en su caso.

Cuando el hijo cumple la mayoría de edad o es emancipado, el que ejerce la patria potestad está obligado a entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenecen.

2.2.3. FORMAS DE TERMINAR CON LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad en ocasiones se acaba, lo que significa que existen casos en los que nadie la ejercerá en un futuro; otras veces se pierde, es decir, el que la ejercía cesará su titularidad pero, la patria potestad será ejercida por otra persona diferente; en otras circunstancias se suspende y el titular de la patria potestad podrá reasumirla cuando cese la causa que le dio origen a esa suspensión. Las causas para que se den estos supuestos son las siguientes:

Las causas de suspensión son:

- Por incapacidad declarada judicialmente.
- Por ausencia declarada en forma.
- Cuando el consumo de alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que cause efectos psicotrópicos amenacen el buen desarrollo del menor.
- Por sentencia en la que se condene a la suspensión de la patria potestad.

Las causas de pérdida de la patria potestad son:

- Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho.
- En los casos de divorcio en los que el Juez al dictar la sentencia debe resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o en su caso a las limitaciones.
- Cuando el menor sufra casos de violencia familiar.
- El incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos al menor siempre que este sea reiterado.
- Por la exposición de los hijos que haga el que ejerce la patria potestad.
- Por el abandono de los hijos que hagan los padres por más de seis meses.
- Cuando el que tiene el ejercicio de la patria potestad cometa un delito doloso en contra de la persona o los bienes del menor por el que se le haya condenado en sentencia ejecutoriada.
- Cuando el que ejerce la patria potestad sea condenado dos o más veces por delito grave.

La pérdida de la patria potestad debe ser plenamente probada ya que genera grandes consecuencias jurídicas en la sociedad, tal y como lo analiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.113 C

Página: 436

PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PÉRDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. La pérdida de la patria potestad es una forma de desmembración de la familia y acarrea graves consecuencias de índoles psicológica y sociológica, muchas veces irreparables, que repercuten no

sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres, de aquí que las causas que originen esa privación deben estar probadas de modo pleno e indiscutible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/88. Silverio Santillán Herrera. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Al contemplar lo que señala la tesis jurisprudencial, observamos que es necesario probar plenamente ante los tribunales competentes la causa por la que se debe perder el ejercicio de la patria potestad y no basta el simple dicho de la persona interesada para que sea procedente, si tomamos en cuenta el daño psicológico y moral que se la puede causar al menor de edad tal situación.

Como lo hemos resaltado a lo largo de nuestro estudio, los legisladores han tratado de proteger al menor de edad del desamparo, por lo tanto, si existe alguna causa que ponga en riesgo al menor será procedente la pérdida de la patria potestad, tal afirmación es reforzada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 462

PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PÉRDIDA DE LA. Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del

artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecidos en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyri. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Si bien es cierto que con la patria potestad se busca proteger a los menores de edad, también lo es el hecho de que si existe la posibilidad de que los menores sean dañados en sus valores se debe de generar la pérdida de la patria potestad.

Para que se produzca la pérdida de ese derecho se deben acreditar tres elementos como lo es: conductas depravadas de quien la ejerce, malos tratos o abandono de los derechos; poner en riesgo la salud, seguridad o moral de los menores y la relación entre el daño y el abandono del deber. Al cumplirse esos elementos se debe generar como consecuencia la pérdida de ese derecho.

La patria potestad se acaba por los siguientes motivos que son:

- Por la muerte de quien la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.
- Por emancipación del menor la cual se da con el matrimonio de éste.
- Cuando el menor llega a la mayoría de edad.
- Con la adopción del hijo en donde la patria potestad la ejercerán los adoptantes.

La patria potestad podrá limitarse en los casos de separación o divorcio.

Es importante destacar que la patria potestad es irrenunciable, si atendemos al criterio de que las obligaciones no se renuncian y la patria potestad más que un derecho es una obligación pero, las personas a quien les corresponda su ejercicio podrán excusarse:

- Cuando tengan sesenta años cumplidos.
- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan desempeñar debidamente ese ejercicio.

2.3. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN HIJO ADOPTIVO.

El ejercicio de la patria potestad está a cargo de los padres, por lo tanto, es lógico establecer que al adoptar a un menor de edad, la responsabilidad de educarlo, cuidarlo y brindarle todo lo necesario para un buen desarrollo es de los padres adoptivos.

Si tomamos en cuenta lo establecido en la ley, al adoptar a un menor de edad, éste pasará a formar parte de la familia del adoptante como si se tratara de un hijo consanguíneo, al cual, se le aplicarán todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo con sus padres.

Al considerar a un menor de edad adoptado como hijo consanguíneo del adoptante, éste debe recibir toda la protección necesaria tanto en su persona como en sus bienes hasta que sea conveniente.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 419 regula el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos adoptivos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.”

Al analizar el artículo en cuestión tenemos lo siguiente:

- **La ejercerán únicamente las personas que lo adopten.**

De la redacción del artículo en comento, surge la idea de que el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo ha sido limitada de manera, tal vez involuntaria, por parte de los legisladores.

La clave para saber cuales son los efectos de la patria potestad sobre un hijo adoptivo se encuentra en la palabra únicamente que significa:

“Único. Adj. Dícese del o de lo que no existe otro, que es solo en su género// Singular, excepcional, fuera de lo común y corriente, y que no es susceptible de comparación”.⁸

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española define la palabra único como:

“Único, Ca. adj. Sólo en su especie. 2. Singular”.⁹

Si revisamos el significado de la palabra único, podemos establecer que el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo está a cargo de los adoptantes sin inmiscuir a ninguna otra persona.

Al señalar el artículo en comento la palabra único, deja el ejercicio de la patria potestad de manera exclusiva en manos del o los adoptantes sin darnos la posibilidad de que otra persona pueda ejercerla.

De lo anterior, resaltamos la idea de que el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo se limita, en relación de que sólo será ejercida por las personas que lo adopten y no establece ninguna posibilidad de que a falta de los adoptantes la puedan ejercer los ascendientes del o los padres adoptivos en el orden que determine el juez como es el caso de la patria potestad sobre los hijos consanguíneos.

Con la redacción del artículo analizado, los legisladores han dejado en estado de indefensión al menor de edad adoptado respecto a la familia del adoptante, situación un tanto incongruente con el sentido social de la adopción.

Debemos sostener que, con la adopción, se pretende incorporar al menor de edad adoptado a la familia del adoptante como si se tratara de un hijo de sangre.

Al equiparar a un hijo adoptivo a un hijo consanguíneo del adoptante, éste tendrá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto a sus padres y

⁸ “Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual”. Op. Cit. Página. 1272.

⁹ “Diccionario Ilustrado de la Lengua Española”. Op. Cit. Página. 350.

viceversa, además surgirán derechos y obligaciones con todos los familiares del adoptante.

Si la patria potestad tiene como objetivo el proveer al menor de edad de todo lo que sea necesario para su buen desarrollo tanto ético como social, es imposible pensar que un hijo adoptivo no pueda ser protegido por ninguna persona cuando por cualquier circunstancia llegara a faltar quien lo adoptó, y se acaba así con la patria potestad.

El artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, limita el ejercicio de la patria potestad respecto a los hijos adoptivos si estimamos que, de acuerdo al artículo 410-A del mismo ordenamiento legal se equipara al hijo adoptivo a un hijo de sangre del adoptante y le da todos los derechos que tiene un hijo respecto a sus padres, por lo tanto, es necesario regular a quien corresponderá el ejercicio de la patria potestad a falta de los padres adoptivos.

En opinión personal, creemos que el problema surgió del poco desempeño puesto por los legisladores para crear el Código Civil para el Distrito Federal quienes, sólo se preocuparon por reformar, adicional o derogar capítulos completos y no pensaron en los artículos que hablan de la misma materia en otros numerales aislados, caso en concreto, la adopción.

Los legisladores pensaron en brindarle protección a los hijos adoptivos, equiparándolos a un hijo consanguíneo del o los padres adoptivos de la siguiente manera:

- Derogan del título séptimo (de la filiación), capítulo V (de la adopción), sección segunda (de la adopción simple).
- Reforman del título séptimo (de la filiación), capítulo V (de la adopción), sección tercera (de los efectos de la adopción).

Con la reforma y derogación del título séptimo, capítulo V, secciones segunda y tercera, se deja subsistente a la adopción pero, con efectos jurídicos plenos, es decir, al

adoptar a un menor de edad será igualado a un hijo consanguíneo del adoptante como si se tratara de un hijo de sangre del o los adoptantes y tendrá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo con sus padres.

Antes de las reformas señaladas anteriormente, era necesario diferenciar en el Código Civil para el Distrito Federal, los efectos jurídicos de cada uno de los tipos de adopción ya que estos eran diferentes.

Con estas reformas ya no se hará la distinción entre adopción simple o plena y todas las adopciones producirán efectos jurídicos respecto al hijo adoptivo, el o los padres adoptantes y los parientes.

Al parecer, el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, trata de regular a la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos cuando la adopción era simple, entonces, si con las reformas ha dejado de existir ese tipo de adopción, es necesario reformarlo para darle a los hijos adoptivos el derecho de ser protegido por los demás parientes del o los padres adoptivos cuando lleguen a faltar sus adoptantes.

Es evidente la necesidad de reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, si consideramos que, la idea principal de darle todos los efectos jurídicos a la adopción al equiparar al hijo adoptivo a uno de sangre del o los adoptantes se hace para proteger al menor de edad adoptado, y al dejar el ejercicio de la patria potestad únicamente en manos de los padres adoptivos se deja desprotegidos a los menores en el caso de que lleguen a faltar los adoptantes.

Si tomamos en cuenta que el adoptado será equiparado a un hijo de sangre y tendrá en la familia del o los padres adoptivos todos los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo, es preciso citar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los

derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

Para comprender el sentido del artículo citado anteriormente lo dividiremos para su estudio.

- **Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte.**

En ésta parte de la redacción del artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal se precisa que es para el caso concreto de que exista un lazo de sangre entre el adoptado y la persona que lo adopta.

En el artículo en comento no se menciona hasta que grado de parentesco consanguíneo se aplicará lo dispuesto en el mismo, por lo cual suponemos que se refiere a cualquier pariente consanguíneo ya sea en línea recta o transversal.

- **Los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.**

En esta parte del artículo es evidente la limitación que existe al adoptar a un menor que tiene lazos consanguíneos con la persona que lo adopta.

Cuando exista algún lazo de parentesco consanguíneo entre el adoptado y el o los adoptantes, sus efectos jurídicos se limitarán entre adoptado y adoptante, es decir, será una adopción simple.

Para entender la situación planteada por el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, daremos un ejemplo: Juan y Pedro son hermanos, Juan está casado con María y tienen un hijo llamado Jesús; en algún accidente o causa inesperada mueren Juan y María y dejan a Jesús desamparado, Pedro para proteger a su sobrino Jesús realiza todos los tramites necesarios y lo adopta para pasar Jesús a ser estimado por la ley como hijo de Pedro.

De acuerdo con el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, Jesús será hijo adoptivo de Pedro pero, los efectos jurídicos que nazcan de esa adopción se limitarán entre adoptado y adoptante sin crearse ningún vínculo jurídico con los demás parientes de Pedro.

Es increíble pensar que Jesús tenía más protección antes de ser adoptado por Pedro si tomamos en cuenta que la patria potestad podía ser ejercida por sus ascendientes en segundo grado en el orden que determinará el juez de lo familiar y al ser adoptado pierde todos sus derechos con su familia natural.

Lo importante que debemos rescatar, es la idea de que si una persona adopta a uno de sus parientes consanguíneos, en lugar de beneficiarla sucede todo lo contrario ya que el adoptado perderá todo lazo consanguíneo con su familia de origen a pesar de que por naturaleza lleva su misma sangre.

Además, el artículo en comento al limitar los efectos jurídicos de la adopción entre adoptado y adoptante regula una adopción simple, y contradice lo dispuesto por el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal en el cual se establece que todas las adopciones tendrán todos los efectos jurídicos como si el adoptado fuere hijo consanguíneo del adoptante.

El artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, limita los efectos jurídicos de la adopción a el adoptado y adoptante en el caso de existir lazos consanguíneos entre ellos, debemos precisar que no menciona el grado de parentesco consanguíneo por lo tanto, es aplicable a cualquier parientes pero, si analizamos lo dispuesto en el mismo ordenamiento legal, es evidente la exclusión del progenitor que esté casado con el adoptante por estar regulado en el artículo 410-A del citado código.

Si seguimos con el análisis de la idea planteada por el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establece las limitaciones de los efectos jurídicos de la adopción entre adoptante y adoptado en el caso de existir lazos consanguíneos entre el adoptado y adoptante, es necesario evidenciar la contradicción existente entre el artículo en comento y el artículo 410-A del mismo ordenamiento legal

como sigue: El artículo 410-D del código en comento, menciona que en caso de existir parentesco consanguíneo entre el adoptado y adoptante los efectos jurídicos se limitarán entre ellos creándose una adopción simple y en el caso del artículo 410-A del multicitado código, se regula una adopción plena si establecemos que al adoptar a un menor de edad éste será considerado como hijo consanguíneo del adoptante y tendrá en la familia de quien lo adopte todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo de sangre.

Es necesario derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, por ser contradictorio con la idea planteada en el numeral 410-A del mismo ordenamiento legal, por limitar los efectos jurídicos de la adopción.

Es ilógico pensar que se limiten los efectos jurídicos de la adopción cuando existan lazos de parentesco consanguíneo entre el adoptante y el adoptado; en virtud de que los legisladores buscaron con las reformas ya no hacer diferencias entre los menores adoptados y los hijos consanguíneos, por lo tanto deben darse los mismos efectos en todas las adopciones sin distinguir si existe o no parentesco.

Al derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, es evidente la necesidad de derogar el artículo 295 de la mismo ordenamiento legal por varias razones.

El artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D.”

El parentesco civil es el que nace de la adopción, por lo tanto, al existir parentesco consanguíneo entre el adoptado y adoptante no es necesario regular ese tipo de parentesco.

Además el parentesco civil tiene sus bases jurídicas en el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal y si se derogamos como lo hemos propuesto en líneas anteriores, éste tipo de parentesco pierde todo fundamento legal

Si resaltamos la idea de que un hijo adoptivo será igualado por la ley a un hijo de sangre del o los padres adoptivos debemos resaltar el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

De la redacción del artículo en comento podemos deducir que el parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre las personas que descienden unas de otras sin perder de vista al progenitor de mayor edad.

Para entender a que se refiere el tronco común lo explicaremos por medio de un ejemplo: Jorge tiene un hijo llamado Luis y éste a su vez tiene dos hijos llamados Sandra y Carlos; en ese caso en concreto, Sandra y Carlos son descendientes de Luis y éste es descendiente de Jorge, por lo tanto, Jorge es el tronco común de todos y entre ellos existe un parentesco consanguíneo.

En el segundo párrafo del artículo analizado se regula el caso de la reproducción asistida, la cual, será considerada como un parentesco consanguíneo.

Para el caso concreto que nos ocupa, como lo es la adopción, el tipo de parentesco que surge de esa relación se regula en el artículo 293 tercer párrafo del

Código Civil para el Distrito Federal en el cual se menciona el equiparamiento al parentesco consanguíneo.

El artículo 293 párrafo tercero del citado ordenamiento legal necesita una reforma, si tomamos en cuenta que el hijo adoptivo será considerado como un hijo consanguíneo del o los adoptantes para todos los efectos legales, por lo tanto debe ser tomado en cuenta por la ley como un pariente consanguíneo sin la necesidad de mencionar la palabra equiparado.

Al existir en nuestra legislación únicamente la adopción con efectos plenos y al ser igualado el hijo adoptivo a un hijo consanguíneo del adoptante con todos los derechos y obligaciones que se le confieren a un hijo de sangre, el parentesco existente entre ellos será por consanguinidad, por lo tanto, es necesario reformar al artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, para que regule sólo el parentesco por consanguinidad y por afinidad.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, únicamente regula a la adopción con todos los efectos jurídicos, por lo tanto, es necesario reformar y derogar los artículos citados anteriormente por ser contradictorios con la idea plasmada en el artículo 410-A del multicitado código.

No debemos perder de vista el reclamo social que ha surgido por varias generaciones, por lo cual, los legisladores tratan de igualar al hijo adoptado a un hijo consanguíneo del adoptante otorgándosele todos los derechos y obligaciones que la ley le confiere.

Al equiparar a la adopción a un nacimiento natural, no se hace con el fin de imitar a la naturaleza, es con la intención de igualar las relaciones jurídicas que surjan de esa convivencia.

Por lo anterior es que existe la necesidad de reformar, derogar o adicionar los artículos mencionados para no permitir que se limiten los efectos jurídicos de la adopción.

CAPÍTULO 3.

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN HIJO ADOPTIVO.

3.1. NECESIDAD DE REFORMAR EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN HIJO ADOPTIVO.

Desde tiempos antiguos, el hombre se ha organizado en pequeños grupos a los que se le ha llamado familia, ésta es el lugar en donde las personas que la integran aprenden los valores morales, sociales, culturales, religiosos, etc., es su hogar en donde se van a satisfacer sus necesidades económicas y se desarrollarán tanto física como emocionalmente.

La familia se ha definido como:

“Familia. Es una organización social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción.”¹

El Diccionario de la lengua española define a la familia así:

“Familia. Conjunto de personas unidas por parentesco de sangre, especialmente el padre, la madre y los hijos”.²

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española define a la familia de la siguiente manera:

¹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. “Derechos de los padres y de los hijos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2000. Página. 4.

² “Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual”. Op. Cit. Página. 559.

“Familia f. Gente que vive en una casa bajo una autoridad. 2 Conjunto de los parientes”.³

De las definiciones citadas, observamos que la familia es un núcleo de personas que, como grupo social ha surgido de la naturaleza, es un hecho biológico; una familia es integrada por el padre, la madre y los hijos.

Si observamos la realidad social, existen padres que, por circunstancias naturales no son capaces de procrear a un hijo y en otros casos hay menores de edad que no cuentan con unos padres, para ellos la ley establece otros vínculos, entre los que encontramos a la adopción.

En esta relación familiar, ya sea consanguínea o simplemente de naturaleza legal, se establecen vínculos sentimentales, morales, jurídicos, económicos, ayuda mutua, etc., los cuales son regulados por el Derecho como derechos y obligaciones.

Las normas jurídicas encargadas de reglamentar esas relaciones se conocen como Derecho de Familia, definido como, un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, esas relaciones se traducen en derechos y obligaciones entre padres, hijos y parientes.

Esos derechos y obligaciones que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

Cuando una familia no tiene valores morales y éticos bien definidos y hay falta de comunicación y confianza entre sus miembros, los hijos salen a la calle en busca de las atenciones que les falta en su hogar y en ocasiones surgen embarazos no deseados, por lo cual, todos los días nacen niños que son abandonados por sus padres, dejándolos desamparados y en riesgo de morir al no saber valerse por si mismos.

³ “Diccionario Ilustrado de la Lengua Española”. Op. Cit. Página. 147.

Otro caso surge cuando, a pesar de que los padres tienen a sus hijos a su lado, los niños sufren de violencia intrafamiliar, la cual, no sólo es física sino también moral, situación que obliga a los menores a dejar sus hogares y convertirse en lo que conocemos como niños de la calle.

Para estos casos es necesario fomentar en la sociedad la cultura de la adopción, para que se les de a estos menores una segunda oportunidad de tener una familia en la que se desarrollen satisfactoriamente y tengan el cariño que tanto anhelan.

Un punto importante a tratar es lo referente a los requisitos para poder adoptar que en ocasiones obstruyen el camino a los posibles adoptantes y se les cierra la puerta sin lograr un resultado satisfactorio.

No es posible que a una persona honesta, honrada y trabajadora, se le niegue el derecho a adoptar a un menor por no tener una casa propia o alguna cuenta bancaria, etc.

En principio, creo que se le deben de dar facultades a estas instituciones para que analicen el caso en concreto y determinen si el niño va a ser bien atendido y educado convenientemente.

Es clara la idea de que con la adopción no se busca desintegrar a las familias, sino integrar nuevos núcleos familiares con aquellos sujetos que por diversas circunstancias no cuentan con un hogar en el que los menores de edad no sean expuestos a condiciones de pobreza, maltratos y, sobre todo a la falta de afecto.

Para reforzar nuestros argumentos citamos a Catalina Elsa Arias de Ronchietto, quien en su obra titulada "La adopción" manifiesta:

“Es necesario no perder conciencia de que es en el lugar vacante en el que el derecho, la equidad, configurándose en la adopción plena, emplaza mediante la ley y la sentencia a los padres por adopción a solicitud de los mismos. Quienes por tanto, no desplazan, no invaden, no usurpan. Son

ellos quienes –des sí- reciben como alguien a ese niño y, cubriendo la ausencia de nexo biológico, lo acogen para establecer con él una vinculación en la que comprometen a conciencia su propia vida. Una vinculación paterno-filial, puesto que desde ese compromiso personal se configurará tal vinculación y la vida que convivirán”.⁴

La preocupación por los menores de edad que por causas especiales no cuentan con un entorno familiar no sólo se da en nuestro país, sino también a nivel internacional, un ejemplo es la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 20 les da a los Estados el derecho de proteger y asistir el menor garantizando el cuidado del niño; una de estas formas de cuidado es la adopción.

Además en el artículo 21 de ésta convención se establece lo siguiente:

Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Art. 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

⁴ ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. “La adopción”. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1997. Página. 68.

- c) Velarán por que el niño que hay de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;**
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar ba beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;**
- e) Promoverán cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.**

La declaración de principios contenida de la Convención sobre los Derechos del Niño resalta como puntos esenciales: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana, la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad, el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental, la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla, el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso, la preparación de la niñez para una vida independiente con dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones.

Uno de los propósito de ésta convención es que los estados brinden protección a los menores de edad en desamparo y trata de incorporarlos a un entorno familiar en donde el niño se desarrolle pero, siempre predomina el interés superior del menor.

Es importante aclarar que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil

novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Por todas estas exigencias sociales que se han generado en los últimos años en pro de los menores de edad en desamparo, los legisladores, en mayo de dos mil uno, se vieron en la necesidad de reformar nuestro Código Civil para el Distrito Federal, estos cambios se realizaron con la finalidad de que ya no se haga la distinción entre los considerados hijos nacidos de matrimonio, hijos ilegítimos, hijos adoptivos, etc.

Para cubrir el objetivo planteado en el párrafo que antecede, uno de los capítulos que se reformó fue el referente a la adopción, en el cual, para proteger al hijo adoptivo, se derogan las figuras de la adopción simple y plena, y queda subsistente la adopción con todos los efectos jurídicos.

Esta reforma dejó, a los menores de edad adoptados en desamparo respecto al ejercicio de la patria potestad, en virtud de que, como lo analizamos anteriormente, el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo establece, el adoptado será equiparado a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyéndose los impedimentos matrimoniales. El adoptado tendrá en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo de sangre.

Al mencionar el artículo en comento las palabras: para todos los efectos legales, nos da la idea de que, ya no se hará la diferencia entre un hijo consanguíneo del adoptante y el adoptado dándole a ambos, los mismos derechos y obligaciones en la familia a la que pertenecerán desde el momento en que se crea el vínculo de parentesco pero, esta situación en la realidad no se ha concretado del todo por la existencia de varios artículos en el Código Civil para el Distrito Federal, que siguen con la distinción entre adopción simple y plena y limitan los efectos de la adopción.

Al derogarse la figura de la adopción simple y plena y dejar vigente la adopción con todos los efectos jurídicos, los legisladores debieron revisar aquellos artículos aislados en el Código Civil para el Distrito Federal y reformar o derogar todos los

artículos en los que se haga la diferencia entre estos dos tipos de adopción, caso en concreto, el artículo 419 del ordenamiento en cita.

El artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal establece que, el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptado será ejercida únicamente por la persona o personas que lo adopten.

La redacción del artículo en comento al utilizar la palabra único, limita el ejercicio de la patria potestad entre adoptado y adoptante sin darnos la posibilidad de que algún otro pariente consanguíneo del adoptante pueda ejercerla para el caso de que falten los padres adoptivos.

El sentido de éste artículo no concuerda con la adopción con todos los efectos jurídicos ya que, éste sólo es aplicable para los casos de adopción simple, en la cual, los derechos y obligaciones que surgían con la adopción se limitaban entre el adoptado y el adoptante, es decir, no se producían efectos jurídicos respecto a los demás parientes del adoptante, por lo tanto, si desaparece la adopción simple de nuestra legislación no es correcto limitar esos efectos jurídicos.

Pérez Contreras María de Montserrat, hace esta aclaración en su libro “Derechos de los padres y de los hijos” y menciona:

“La patria potestad sobre la persona del menor adoptado la ejercerán, si se trata de adopción simple, únicamente el o los adoptantes; y en el caso de la adopción plena los adoptantes; y en caso de que fuera necesario, como ya se explicó antes, los ascendientes de éstos como si se tratara de un hijo consanguíneo.”⁵

⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. “Derechos de los padres y de los hijos”. Op. Cit. Página.

La patria potestad sobre los hijos adoptivos ha sido regulada inadecuadamente en el Código Civil para el Distrito Federal ya que, el artículo 419 del código en comento contradice lo dispuesto por el artículo 410-A del mismo ordenamiento legal el cual, le da a los hijos adoptivos los mismos derecho y obligaciones que tiene un hijo de sangre respecto a sus padres y la familia de éstos.

De lo mencionado en éste apartado resaltamos que, con la adopción, se busca proteger a los menores de edad que no cuentan con un hogar en el cual, se les brinde un adecuado desarrollo físico y mental, con buenas condiciones tanto afectivas como económicas para crear ciudadanos útiles y que den provecho a la sociedad pero, siempre en atención al interés superior del menor.

No sólo es necesario reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, sino también los siguientes artículos:

El artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, se debe de derogar por limitar los efectos jurídicos de la adopción al adoptado y adoptante cuando existan lazos de parentesco consanguíneo entre ellos.

El artículo mencionado anteriormente regula una adopción simple, por lo que contradice lo dispuesto por el artículo 410-A del mismo ordenamiento legal, en el cual, el adoptado será considerado como un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, por lo tanto, regula una adopción plena.

Consecuentemente a la derogación del artículo 410-D del código citado, es necesario derogar el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se regula al parentesco civil como aquel que nace de la adopción en términos del artículo 410-D.

Si derogamos el numeral 410-D, el artículo 295 del código multicitado pierde todo fundamento legal.

También se debe reformar el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual, se regulan los tipos de parentesco y al dejar de existir el parentesco civil, se tiene que excluir en esas clases de parentesco y regularse sólo el consanguíneo y por afinidad.

Por último, estimamos conveniente reformar el artículo 293 tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal para dejar de mencionar la palabra equiparar.

Si la ley coloca al adoptado en un mismo plano que el hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, es por demás utilizar la palabra se equipara al parentesco por consanguinidad, se debe mencionar; también habrá parentesco por consanguinidad en el caso de la adopción.

Si el adoptado se considera como hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, es evidente que las reformas propuestas no son hechas de manera arbitraria, sino que tienen su fundamento en el interés social de proteger al menor de edad adoptado.

3.2. TEXTO DEL NUEVO ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SE PROPONE.

Al estudiar la figura jurídica de la patria potestad, nos hemos dado cuenta que su ejercicio no sólo implica derechos, sino también deberes encaminados a proteger el interés superior del menor.

El objeto del ejercicio de la patria potestad se da en dos sentidos:

- Sobre la persona de los hijos, con la cual, se le da al que la ejerce, el derecho o facultad de corregir a los menores de edad o quien está sujeto a ella.
- Sobre los bienes de los hijos, dándole a quien la ejerce la posibilidad de administrar los bienes de los menores de edad.

Así pues, la patria potestad está encaminada a la protección de los menores de edad a través de su ejercicio el cual corresponde, en primer término a los progenitores (el padre y la madre del menor) y a falta de éstos, a los demás ascendientes colaterales en segundo grado, es decir, a los abuelos paternos o maternos en el orden que determine el juez de lo familiar.

Si se establece esta situación para los hijos, es lógico pretender que esta circunstancia se aplique en aquellos casos en los que se trata de un hijo adoptivo, en virtud de que, si la ley pretende tratar como hijos consanguíneos del adoptante a éstos menores, también debe darles protección cuando llegue a faltar su padre o padres adoptivos.

No debemos perder de vista que una persona, al adoptar a un menor de edad, lo hace con la intención de que éste sea como su hijo de sangre, pretende darle una educación y todo lo necesario para su buen desarrollo en sociedad, por lo tanto, es evidente la exigencia de proteger al menor en el caso de que falten los padres adoptivos.

La patria potestad, al encaminarse a la protección del menor, establece no sólo derechos para quien la ejerce, sino también deberes y, como ya vimos, los primeros sólo existen en función de estos últimos para facilitar su cumplimiento, es decir, se convierte de un poder, en una función social.

La aparición del concepto interés superior del menor supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, en busca siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. Con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social, por lo tanto, es importante que el menor de edad se encuentre sujeto al ejercicio de la patria potestad por una persona adulta.

Por todas las razones que se han expuesto a lo largo de éste trabajo, es por lo cual propongo que sea reformado el artículo 419 del Código Civil para el Distrito

Federal en el que se limita el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos adoptivos para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 419. La patria potestad sobre un hijo adoptivo, la ejercerá quien o quienes lo adopten, a falta de éstos, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 414 de éste ordenamiento legal.”

Para entender cual es el propósito de la reforma analizaremos el artículo propuesto como sigue:

- **La patria potestad sobre un hijo adoptivo, la ejercerá quien o quienes lo adopten.**

Es congruente con la naturaleza que, quienes adopten al menor de edad tendrán el ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes del menor.

En la mayoría de los casos, una persona al adoptar a un menor de edad lo hace con la intención de que el adoptado sea considerado como su hijo en virtud de que por los medios naturales no le fue posible engendrar alguno, por lo tanto, el ejercicio de la patria potestad será a su cargo.

Los padres son los responsables de cuidar y educar a los hijos, por lo cual, si un hijo adoptivo es equiparado a un hijo de sangre del adoptante, éste tendrá el deber de cuidar, alimentar y educar al menor de edad como si fuere su hijo por naturaleza.

Al adoptar a un menor de edad, éste pasará a formar parte de la familia del o los adoptantes como si se tratase de un hijo consanguíneo y tendrá todos los derechos y obligaciones que le confiere la ley, es decir, será equiparado a un hijo de sangre para todos los efectos legales.

Si estimamos a los adoptantes como si fueran sus padres por naturaleza del adoptado, éstos tendrán el deber de cuidar y educar al menor de edad.

El adoptado tendrá el derecho a ser protegido por los adoptantes como si fuera un hijo concebido por ellos.

- **A falta de éstos, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 414 de éste ordenamiento legal.**

Esta parte de nuestra redacción, busca regular el ejercicio de la patria potestad cuando llegue a faltar el o los adoptantes.

Al remitirnos a lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, se hace con la intención de aplicar las mismas reglas establecidas para los hijos consanguíneos de una persona.

Con la adopción, al adoptado pasará a formar parte de la familia del adoptante como si fuera un hijo consanguíneo de éste, por lo tanto, todos los parientes del o los padres adoptivos serán considerados por la ley como sus parientes consanguíneos del adoptado.

El artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, regula quien ejercerá la patria potestad cuando falten los padres, proporcionándoles el derecho a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, es decir, ejercerán la patria potestad los abuelos paternos o maternos, dándole al juez de lo familiar de conocimiento la posibilidad de determinar quien la ejercerá sin perder de vista las circunstancias especiales del caso en concreto.

En opinión personal, creemos que los legisladores no determinan a quien de sus ascendientes en segundo grado corresponde el ejercicio de la patria potestad para no darle mayores derechos a los parientes paternos o maternos, tomando en cuenta que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto, se le da una participación importante al juzgador, quien tendrá la obligación de allegarse de todos los medios necesarios que le permitan analizar en donde estará mejor atendido el menor de edad y determinar a quien le otorgara el ejercicio de la patria potestad.

Al mencionar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, se hace con la intención de resaltar una posible violación de garantías si se le dan mayores derechos a los ascendientes paternos o maternos, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la redacción anterior a la mencionada del artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, se le daba más derecho a los ascendientes en segundo grado paternos dejando a los ascendientes maternos en desventaja frente a estos, es por lo tanto, congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos darle la facultad de resolver al juez de lo familiar competente a quien le otorgará el ejercicio de la patria potestad.

Al reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, se protegerá al menor de edad adoptado y se permitirá el ejercicio de la patria potestad a los demás ascendientes y no dejar en desamparo al menor de edad cuando falte el o los padres adoptivos.

El artículo en comento trata de regular a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad en el caso de la adopción simple sin tomar en cuenta la idea plasmada en el artículo 410-A del mismo ordenamiento legal en el cual, se regula a la adopción con todos sus efectos jurídicos, es decir, una adopción plena.

Al cambiar la redacción del artículo en comento ya no se hará la diferencia entre adopción simple y plena y se le dará a los menores de edad adoptados los mismos derechos que tiene un hijo respecto a sus padres y su nueva familia.

Si con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, se derogan las figuras de adopción simple y plena y se regula únicamente a la adopción con todos sus efectos jurídicos, ya no es correcto diferenciar en los demás artículos estos tipos de adopción, por lo tanto es necesario reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal dándole a los abuelos tanto paternos como maternos, el derecho de ejercer la patria potestad sobre los hijos adoptivos.

Proponemos que se reforme el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal y no que se derogue para no dejar supuestas lagunas en la ley y crear conflictos futuros que se lleven a los tribunales para ser resueltos por los jueces competentes.

Con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal por los legisladores, no se pretende derogar todos los artículos que hablen de adopción, sino proteger al menor de edad adoptado, por lo tanto, se deben adecuar los artículos a los dispuesto por el artículo 410-A del mismo ordenamiento legal y no pretender desaparecerlos.

Es necesaria la reforma para obligar legalmente a los parientes colaterales en segundo grado (abuelos paternos y maternos) a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad adoptados y no desatiendan su obligación de educar convenientemente a estos menores y proporcionarle los elementos necesarios para su desarrollo en sociedad.

Como lo mencionamos en el capítulo anterior es necesario derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal por ser contradictorio con la dispuesto en el artículo 410-A del mismo ordenamiento legal.

No es posible que se limiten los efectos de la adopción en el caso de que existan lazos de parentesco por consanguinidad entre el adoptado y el adoptante ya que regula una adopción simple.

Si los legisladores buscan proteger al menor de edad adoptado equiparándolo a un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, es obvio que el artículo 410-D es contradictorio con esa idea.

Como consecuencia de la derogación del artículo citado en el párrafo que antecede, se debe derogar el artículo 295 del multicitado código en el cual se regula al parentesco civil como aquél que nace de la adopción en términos del artículo 410-D.

Al derogar el numeral 410-D del citado código, el parentesco civil pierde las bases jurídicas que lo sustentaban y por lo tanto, ese artículo debe de ser derogado.

Además se debe reformar el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad y afinidad.”

Esta reforma no se hace de manera arbitraria ya que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y si el código civil regula únicamente a la adopción con todos los efectos jurídicos y equipara al adoptado a un hijo consanguíneo del adoptante ya no tiene ningún sustento legal.

Además, al considerar al adoptado como un pariente consanguíneo del adoptante el parentesco existente entre ellos es un parentesco por consanguinidad.

Otro punto importante a tratar es la reforma al artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual se propone la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.
También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consienten.
Para el caso de la adopción, también se da parentesco por consanguinidad.”**

La reforma que se propone es con respecto al tercer párrafo del artículo en comento referente a la adopción.

Antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se hacía el equiparamiento al parentesco por consanguinidad en el caso de la adopción plena, pero con las reformas

de 2001 ya no es necesario diferenciar entre adopción simple y plena ya que toda adopción tendrá efectos plenos al igualarse al hijo adoptivo como un hijo de sangre del adoptado, por lo tanto no debemos usar la palabra equiparar.

La reforma al artículo 293 párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, es necesaria para que el adoptado sea estimado como hijo consanguíneo del adoptante y por lo tanto deberá ser visto como un pariente por consanguinidad del o los adoptantes con todos los derechos y obligaciones que implican esa relación.

3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA CITADA.

El menor de edad es un sujeto al que la ley trata de proteger y resalta, en primer término, el interés del menor sobre cualquier otro.

Los especialistas dedicados al estudio de los menores han coincidido en afirmar que la formación de la personalidad de un niño se lleva a cabo en los primeros años de su vida, por lo cual, es necesario vincularlo a una familia en donde tenga una relación afectiva.

Con la patria potestad el o los padres tienen la obligación de velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos y educarlos. Cuando los padres no puedan ejercerla, lo harán los abuelos tanto paternos como maternos en el orden que determine el juez de la familiar.

Para robustecer nuestras consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversos criterios jurisprudenciales entre los que encontramos el siguiente:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 693

PATRIA POTESTAD. LOS ABUELOS PUEDEN EJERCERLA INDISTINTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 606 del nuevo Código Civil del Estado de Puebla, permite concluir que por falta o impedimento del padre o de la madre, la patria potestad corresponde tanto a los abuelos paternos como a los maternos sin sujeción a ningún orden, pero siempre a ambos, es decir entendidos por parejas en una y otra línea, debiendo ser llamados al procedimiento para convenir entre ellos quiénes la ejercerán, tal como lo dispone la fracción I del artículo 607 del mismo ordenamiento legal; y sólo para el caso de que no se pongan de acuerdo, corresponde al juzgador decidir a quién otorgar la patria potestad atendiendo siempre a lo más conveniente para los intereses del menor. La consideración anterior se deriva de que si el diverso artículo 598 establece que la patria potestad se ejerce tanto por el padre como por la madre conjuntamente, también así debe ejercitarse tratándose de los abuelos, pues ello no puede tener más finalidad que la de buscar un desarrollo íntegro en el menor, de ahí que se establezca por el legislador que los abuelos de una y otra línea comparezcan al juicio a deducir sus derechos buscando siempre lo más benéfico para el menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 250/88. Guadalupe Méndez Blanca. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

La importancia de esa tesis jurisprudencial deriva de la situación de que a falta de ambos padres corresponderá el ejercicio de la patria potestad a los abuelos tanto paternos como maternos sin existir un orden para ello, simplemente se les da el mismo derecho a los abuelos en ambas líneas y el juez resolverá a quien le otorgará la patria potestad pero siempre lo hará en busca del interés superior del menor.

Al pretender reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, referente al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos adoptivos, no se hace de

manera arbitraria, sino que podemos comprobar nuestras afirmaciones de la necesidad de reformar el código en comento si citamos lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Veracruz en donde se regula a la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos sin limitar ese derecho.

El Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 343 regula al ejercicio de la patria potestad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 343. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

Al analizar el texto del artículo 343 del Código Civil para el Estado de Veracruz tenemos:

- **La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.**

Como lo hemos visto a lo largo del tema, los padres tienen en principio el ejercicio de la patria potestad, el cual se les otorga para desempeñar lo mejor posible su obligación de proteger y cuidar a sus hijos, educarlos para crear hombres y mujeres que sean de provecho para la sociedad en la cual se desarrollarán.

La ley le confiere a los padres el derecho de ejercer la patria potestad para que sean capaces de cumplir con su obligación de proteger a los hijos mientras sea necesario.

Son los padres, quienes tienen el deber de velar por sus hijos, fomentarles valores morales y éticos para que sean su orgullo en un futuro.

- **Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.**

La regla general establecida por el derecho, señala que el ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos es a cargo de los dos progenitores, pero, como a toda regla existe una excepción tenemos que, a falta de alguno de los padres, corresponderá el ejercicio de la patria potestad otro.

Lo ideal es que la patria potestad sea ejercida por ambos progenitores, en virtud de que el cuidado, educación, e incluso la obligación de dar alimentos a los hijos, está a cargo del padre y la madre, quienes deben proteger tanto la persona de los hijos, como sus bienes pero, no siempre es posible esta unión familiar constituida por los padres, para este caso, los legisladores establecen el derecho que tiene uno de ellos para ejercer la patria potestad cuando el otro llegue a faltar o pierda el ejercicio de la patria potestad.

- **A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.**

Los legisladores han tratado de proteger al menor de edad cuando lleguen a faltar ambos progenitores, por lo cual, otorga el ejercicio de la patria potestad a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez.

Para entender esta circunstancia, especificamos el hecho de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto, no podemos darle mayores derechos a los parientes paternos que a los maternos o viceversa; es por lo cual, los legisladores le dejan la tarea al juzgador de analizar el caso concreto, de allegarse todas las pruebas necesarias para determinar a quien le otorgará el ejercicio de la patria potestad, si a los abuelos paternos o a los maternos, pero siempre deberá considerar en donde estará mejor cuidado y protegido el menor, la idea principal es dejar al menor de edad en el

lugar en donde este sea atendido adecuadamente y tenga un buen desarrollo moral, social, cultural, etc.

Al igual que en el Distrito Federal, se le da al juez de lo familiar competente, la facultad de determinar quien será el que ejerza la patria potestad sobre el menor sin perder de vista las circunstancias del caso.

El ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos, en el estado de Veracruz no se limita, en virtud de que en el artículo 348 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se establece:

“ARTÍCULO 348. En la adopción simple la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. En la adopción plena la patria potestad se ejercerá en los términos del artículo 343”.

Si analizamos el contenido del artículo 348 del Código Civil para el Estado de Veracruz tenemos:

- **En la adopción simple la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.**

Si tomamos en cuenta que con la adopción simple sólo se producen efectos entre el adoptante y el hijo adoptivo, sin establecerse ningún vínculo de parentesco con los parientes del o los padres adoptivos es lógico que los legisladores establezcan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos solamente para los padres adoptivos.

No puede regularse el ejercicio de la patria potestad hacia los demás parientes porque los efectos de la adopción simple se limitan entre adoptante y adoptado sin involucrar a los demás parientes del adoptante.

Si la adopción simple no produce efectos con respecto a los demás familiares del adoptante, es decir, si no existe ningún lazo familiar entre el adoptado y los

parientes del adoptante, es ilógico pretender que exista la obligación en los parientes del adoptante de proteger al menor de edad adoptado.

Con la adopción simple el menor de edad adoptado no será considerado como pariente de la familia del adoptante, por lo tanto, no surge ninguna obligación por parte de los demás parientes del adoptante de proteger al menor de edad.

- **En la adopción plena la patria potestad se ejercerá en los términos del artículo 343.**

Con la adopción plena, en el Código Civil para el estado de Veracruz, el hijo adoptivo adquiere la condición de hijo consanguíneo respecto al adoptante o adoptantes y la familia de éstos, substituyéndose los vínculos que se tuvieron con la familia de origen, excepto los impedimentos de matrimonio, es decir, el hijo adoptivo tendrá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo en la familia del adoptante.

Al adquirir la calidad de hijo consanguíneo del o los padres adoptivos, es clara la afirmación de que deberá otorgársele protección para el caso de que llegaren a faltar los padres, para lo tanto, el legislador remite al artículo 343 del Código Civil para el estado de Veracruz, en el cual se regula el ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos a cargo de los abuelos tanto paternos como maternos.

De acuerdo con el Código Civil para el Estado de Veracruz, a falta de los padres adoptivos, corresponderá el ejercicio de la patria potestad a los ascendientes en segundo grado, es decir, a los abuelos tanto paternos como maternos.

La adopción plena, al producir efectos jurídicos sobre los demás parientes del o los adoptantes, el menor de edad adoptado, pasará a formar parte de esa familia como si fuere un hijo consanguíneo del adoptante, por lo tanto, será estimado como familiar de todos sus integrantes.

Al contemplar al hijo adoptivo como hijo de sangre del adoptante y producir efectos en toda la familia, nace la obligación de los abuelos tanto paternos como maternos, de educar y proteger al menor de edad adoptado cuando lleguen a faltar sus padres.

Con la adopción plena, el menor de edad adoptado será pariente de toda la familia del adoptante y surgirá la obligación de los parientes de proteger al menor cuando no lo puedan hacer sus padres.

El orden para ejercer la patria potestad será designado por el juez de lo familiar competente para ello, el cual analizará las circunstancias especiales del asunto tomando en cuenta el interés superior del menor.

Es obligación del juez de lo familiar competente, allegarse de todos los medios de prueba necesarios para determinar a quien le corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el menor de edad.

Es necesario hacer la aclaración de que en el Código Civil para el Estado de Veracruz, se regulan tres tipos de adopción, las cuales son:

- Adopción simple.
- Adopción plena.
- Adopción internacional.

No analizaremos cada una de ellas por haber sido materia de otro capítulo, sólo es necesario resaltar que al existir la adopción simple y la plena, estas tendrán diferentes efectos.

Mientras que en la adopción simple sólo se producen efectos jurídicos entre el adoptado y el adoptante sin extender ningún efecto a los demás parientes del adoptante; con la adopción plena, se crean vínculos de parentesco entre adoptado, adoptante y los parientes del adoptante, además será considerado hijo consanguíneo

del adoptante para todos los efectos legales incluyéndose los impedimentos para contraer matrimonio.

Al regularse la adopción simple y plena en el Código Civil para el Estado de Veracruz, es necesario que exista una regulación para cada una de ellas.

Si los efectos de la adopción simple son limitados entre el adoptante y adoptado sin mezclar a los demás parientes del adoptante, no existe ninguna relación entre los parientes del adoptante y el menor de edad adoptado, es decir, no serán familiares, por lo cual, no existe la obligación legal por parte de los parientes del adoptante de proteger y cuidar al menor cuando llegue a faltar el o los adoptantes.

Con la adopción plena se producen efectos entre adoptante, adoptado y los parientes del adoptante como si se tratara de un hijo consanguíneo, por lo tanto, es menester establecer en la ley, la obligación de los ascendientes colaterales de proteger y cuidar al menor de edad y sus bienes cuando por cualquier circunstancia imprevista llegue a faltar el o los adoptantes.

De lo anterior, es lógico que el Código Civil para el estado de Veracruz haga la diferencia entre estos tipos de adopción y aplique diferente regulación.

Ahora bien, si a diferencia del Código Civil para el estado de Veracruz, el Código Civil para el Distrito Federal ya no hace la distinción entre adopción simple y plena, no es necesario regular estas dos figuras por separado, sino que se debe aplicar la misma regulación jurídica para ambas.

Al regularse en el Código Civil para el Distrito Federal a la adopción con todos los efectos jurídicos, es incongruente con el mismo ordenamiento legal, el hecho de que se limiten los efectos jurídicos de la adopción en cuanto al ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos.

Se debe dar al menor de edad adoptado todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo de sangre del adoptante, por lo tanto, es evidente la existencia de

limitaciones a sus derechos en cuanto al ejercicio de la patria potestad, el cual, sólo es a cargo de los adoptantes.

Si cambiamos la redacción del artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, se protegería al menor de edad adoptado, en cuanto que al ser adoptado, pasará a formar parte de la familia del adoptante como si se tratara de un hijo de sangre del padre adoptivo, con todos los derechos y obligaciones que el parentesco le confiere.

Una de las protecciones que el derecho le confiere será el ejercicio de la patria potestad sobre su persona y sus bienes por el padre o padres adoptivos; a falta de alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

Si es igualado como un hijo consanguíneo del o los adoptantes, el ejercicio de la patria potestad debe ser regulado de igual manera, por lo cual, en la nueva redacción que se propone del artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, remite al artículo 414 del mismo ordenamiento.

A falta de los padres adoptivos corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos adoptados a los ascendientes de éstos en el orden que determine el juez de lo familiar competente para conocer del asunto en concreto.

Si hacemos una síntesis de nuestra investigación, la propuesta de reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, surge de la idea de que, si al adoptar a un menor de edad, éste será considerado legalmente como un hijo de sangre del padre o padres adoptivos y, si con la adopción se pretende incorporar al menor de edad a una familia en la cual se le brinden todas las atenciones requeridas para su edad y proporcionarle un desarrollo en sociedad lo mejor posible, entonces, es lógico que se le den todos los derechos que conforme a la ley le corresponden a un hijo de sangre; entre éstos, el derecho a que alguien mayor de edad se haga responsable tanto de su persona como de sus bienes y no quede desamparado.

Estas contradicciones en el Código Civil para el Distrito Federal no sólo se dan en el ejercicio de la patria potestad, sino en diversos capítulos del mismo ordenamiento legal, por lo cual, es evidente que los legisladores deben de estudiar a fondo todo el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles en la parte conducente.

El estudio que los legisladores deben realizar, es para reformar, derogar o adicional todo aquello que valla en contra de la adopción con todos sus efectos jurídicos, es decir, todo aquello que le limite sus derechos a los menores de edad adoptados y se le permita formar parte al hijo adoptivo de la familia del adoptante como si se tratare de un hijo de sangre.

Si con las reformas se pretende que ya no existan diferencias entre los hijos nacidos de matrimonio, ilegítimos, adoptivos, etc., y estimar a éstos como hijos, es necesario que en la ley se le brinden todos los derechos que tiene un hijo con sus padres.

En el caso concreto que nos ocupa, referente a la adopción, debemos analizar a la ley y tratar de proporcionarle todos los derechos a los menores de edad por el sólo hecho de ser considerado como hijo consanguíneo del adoptante.

Pero como todo derecho implica una serie de obligaciones, el menor de edad deberá cumplir con las contraprestaciones establecidas en la ley.

La reforma propuesta al Código Civil para el Distrito Federal, no se hace de manera arbitraria, con el análisis del trabajo he tratado de vislumbrar a la luz del derecho, la fuerte necesidad social de regular el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos adoptivos cuando lleguen a faltar los adoptantes.

Por lo cual, afirmamos que debe reformarse, de manera urgente el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, para darles la obligación de proteger a los menores de edad adoptados a los ascendientes en segundo grado (abuelos paternos y

maternos) en el orden que determine el juez de lo familiar competente para conocer del asunto.

Debemos reafirmar la idea de que, al adoptar a un menor de edad, los padres adoptivos pretenden situar al niño como su hijo, tratarán de darle todo lo necesario para que crezca y se desarrolle conforme a su edad, le brindarán un hogar, cuidados y todo su amor.

Los padres adoptivos adoptarán al menor de edad convencidos de que con él formarán un hogar, esperando formar a un hombre o mujer de bien al cual llamarán hijo.

Los legisladores han escuchado el reclamo social de colocar a un menor de edad adoptado como hijo, por lo tanto, reformaron el Código Civil para el Distrito Federal para ya no diferenciar entre hijo consanguíneo y adoptivo.

Las reformas fueron hechas congruentes con la realidad social, si tomamos en cuenta que no siempre los padres consanguíneos pueden ser estimados como tales y muchas veces los menores de edad son mejor atendidos por otras personas que biológicamente no son sus progenitores.

En nuestra sociedad es muy escuchada la frase, es más padre el que cría que el que engendra, es decir, a veces por diversas circunstancias los progenitores no son capaces de cuidar a sus hijos y los niños son cuidados con mayor esmero por otras personas que biológicamente no son sus padres pero los atienden y les brindan su cariño como si lo fueran.

Por todo lo anterior, creemos que ya no se debe hacer ninguna distinción entre los hijos consanguíneos y los hijos adoptivos.

Los hijos adoptivos deben de recibir todos los derechos que conforme a la ley le corresponden a un hijo de sangre ya que si es adoptado es con la finalidad de ser considerado como hijo del o los adoptantes.

La reforma planteada al artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, es para evitar limitar los derechos de un hijo adoptado en cuanto al ejercicio de la patria potestad sobre su persona y sus bienes.

Si retomamos la idea plasmada en la ley de que un hijo adoptivo será igualado como un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, estimamos necesario derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, por hacer mención a una adopción simple en el caso de que existan vínculos de parentesco consanguíneo entre el adoptado y el adoptante.

No concebimos la idea de que si una persona quiere adoptar, por ejemplo: a un hijo de su hermano por haber quedado en desamparo, esa adopción no será considerada como plena por la ley, en virtud de que el artículo 410-D del código en comento menciona que cuando existan lazos de parentesco consanguíneo entre el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

De lo anterior podemos afirmar la existencia de una adopción simple, contradiciendo lo dispuesto por el artículo 410-A del multicitado código en donde el adoptado será contemplado como un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, es decir, todas las adopciones serán plenas y no deja cabida a la adopción simple.

Por lo anterior es que creemos necesario derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que al adoptar a un menor de edad bajo éstos términos, no se le beneficia ya que perderá todos los derechos que tenía por el parentesco consanguíneo con su familia y al ser adoptado no los recupera.

Es evidente que los legisladores no se percataron del gran problema resultante con la existencia del artículo en comento ya que no es posible que si una persona adopta a uno de sus parientes consanguíneos (sobrino) y adopta a alguien que no es nada de él; cuando por cualquier circunstancia llegue a faltar el adoptante, tendrá mayor protección e incluso derechos, quien no tenía ningún lazo consanguíneo con el

adoptante por ser considerada una adopción plena y no su sobrino, que si es su pariente consanguíneo, por ser una adopción simple.

Además, es necesario derogar el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal en el cual, se regula al parentesco civil como aquél que nace de la adopción en términos del artículo 410-D.

Al derogar el numeral 410-D del código citado, el parentesco civil pierde sus bases jurídicas y al ser igualado el hijo adoptivo a un pariente por consanguinidad deja de existir el parentesco civil.

Si el parentesco civil pierde todo sustento legal, es necesario reformar al artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal en el cual, se regulan como tipos de parentesco, el de consanguinidad, afinidad y el civil, y si deja de existir el último de ellos, se debe de excluir del artículo.

Es evidente la exigencia social de derogar y reformar todos los artículo que hagan mención al parentesco civil por no tener ninguna base jurídica aceptable para su existencia.

Además es necesario reformar el artículo 293 párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal en donde se regula el parentesco existente entre el adoptado y el adoptante haciéndose una equiparación al parentesco consanguíneo.

El artículo 293 párrafo tercero del código citado trata de regular el tipo de parentesco existente para el caso de adopción pero señala “se equiparará” al parentesco consanguíneo, es decir, no es un parentesco consanguíneo sino uno equiparado al consanguíneo.

En opinión personal creemos que debe reformarse el artículo citado en su parte conducente para decir:

“ARTÍCULO 293 párrafo tercero. Para el caso de la adopción, también se da parentesco por consanguinidad.”

Esta reforma se propone con la finalidad de establecer un parentesco consanguíneo entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos como si el menor fuere hijo consanguíneo de quien lo adopte.

Si la ley equipara al hijo adoptado a un hijo consanguíneo del o los adoptantes para todos los efectos jurídicos, es lógico pensar que, para la ley, el hijo adoptado será un pariente consanguíneo del adoptante y tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo con sus padres y su familia.

No sólo se deben reformar los artículos mencionados en los párrafos que anteceden, sino que, se debe tomar en cuenta la posibilidad de reformar los artículos 1612, 1613, 1620 y 1621 todos del Código Civil para el Distrito Federal por ser contradictorios con lo dispuesto en el mismo ordenamiento legal.

Así como los artículos analizados, es de contemplarse la existencia de varios artículos contradictorios entre si, por lo tanto, el trabajo legislativo no se reduce a reformar, derogar o adicionar capítulos completos en la ley, sino que es necesario un análisis profundo, en este caso, del Código Civil para el Distrito Federal como un todo y no dividiéndolo por temas.

El problema en la ley, es que regula un mismo tema, caso concreto la adopción, en varios numerales y abarca diversos temas y los legisladores no revisaron la ley en su conjunto.

Debemos tomar la idea de que un menor adoptado, será estimado como un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, incluyéndose los impedimentos de matrimonio y en base a eso, analizar toda la ley.

Si el menor adoptado pasa a formar parte de la familia del o los adoptantes como si fuera un hijo de sangre, no debemos diferenciar uno del otro y darse los mismos derechos y obligaciones que a un hijo.

Para concluir con nuestro estudio, no debemos perder de vista la idea de que las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en mayo de 2001, no se hacen de manera arbitraria, se busca la protección de los menores de edad que por diversas circunstancias se encuentran en desamparo.

Los legisladores pretender igualar a los menores de edad adoptados a un hijo consanguíneo del adoptante dándole los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto con sus padres.

Al igualar en condiciones a un menor de edad adoptado y a un hijo consanguíneo del adoptante, se le deben de dar todos los derechos que tiene un hijo en su familia, por lo tanto, es necesario reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, para darle a los parientes consanguíneos del adoptante el deber de proteger al adoptado en el caso de que falte el o los adoptantes.

Es lógico pensar que cuando se adopta a un menor de edad, se hace con la intención de que sea considerado como nuestro hijo, se le brinde la educación y cuidados requeridos conforme a su edad y se le predique con el ejemplo para ser personas útiles a la sociedad en la que se desarrollen.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La adopción no es una figura jurídica que haya nacido por casualidad, como se ha observado a lo largo del trabajo, la preocupación por proteger a los menores de edad en desamparo surge desde las culturas primitivas y tiene un mayor desarrollo en Roma donde, se incorporaba al hijo adoptivo a la familia del adoptante con el fin de conservar el culto religioso y preservar a la familia romana para evitar su extinción.

SEGUNDA. En México, han surgido diversos ordenamientos legales en materia civil que tratan de regular a la adopción en donde se distinguen dos formas de adoptar que son: adopción simple y adopción plena.

La adopción simple, es aquella en la cual, sólo se creaban derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante, es decir, el parentesco únicamente será entre adoptado y adoptante sin incluir a los demás parientes del adoptante. Además éste tipo de adopción puede darse por terminada por medio de la impugnación o revocación.

La adopción plena, es aquella en la cual, el adoptado es considerado como un hijo de sangre del adoptante, es decir, la relación entre ambos es semejante a la de padre e hijo; se producen efectos jurídicos entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos como si se tratara de un hijo de sangre de los padres adoptivos. Al adoptar a un menor de edad o incapaz plenamente es imposible terminar con la adopción ya que ésta es irrevocable.

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, en el mes de mayo del año dos mil uno, se deroga a la adopción simple y deja subsistente únicamente a la adopción con todos los efectos jurídicos.

TERCERA. La patria potestad es otra figura jurídica de importancia, tiene sus orígenes en Roma, en donde el ascendiente varón de mayor edad contaba con un poder sobre sus hijos y descendientes; esta potestad se prolongaba hasta que muriera el *pater familias*.

CUARTA. Con las reformas en el mes de mayo del año dos mil uno al Código Civil para el Distrito Federal, los legisladores buscan dar mayor protección a los menores de edad que no cuentan con un entorno familiar proporcionándoles una nueva familia en donde, conforme al artículo 410-A del código en comento, el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, es decir, el adoptado tendrá en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo de sangre.

QUINTA. La patria potestad es ejercida por los padres, a falta de ambos progenitores corresponde su ejercicio a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de la Familiar.

El ejercicio de la patria potestad se da hacia la persona y los bienes de los hijos en donde los padres tienen el deber de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos y educarlos convenientemente.

SEXTA. El artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, regula el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo limitándola únicamente a las personas que lo adopten.

El código citado establece limitantes al ejercicio de la patria potestad respecto a un hijo adoptivo por no dar ninguna posibilidad de que su ejercicio quede a cargo de algún ascendiente en segundo grado a falta de los padres adoptivos.

SEPTIMA. Con la adopción no se pretende imitar a la naturaleza, se busca igualar las relaciones jurídicas que surgen entre padres e hijos consanguíneos. El equiparar a un hijo adoptivo a un consanguíneo del adoptante es con la finalidad de que el nuevo integrante de la familia tenga todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto a sus padres y viceversa, incluyéndose los derechos y obligaciones con los familiares del adoptante.

OCTAVA. Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, en el mes de mayo del año dos mil uno, se derogó la figura de la adopción simple y deja subsistente únicamente a la adopción con todos sus efectos jurídicos y se hace evidente la necesidad de reformar el artículo 419 del código citado para evitar que se limiten los efectos jurídicos de la adopción en cuanto al ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo.

NOVENA. El artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptado será ejercida únicamente por la persona o personas que lo adopten, redacción un tanto contradictoria con el artículo 410-A del mismo ordenamiento en el cual, el hijo adoptado es equiparado a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

DECIMA. Es necesario reformar el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, por limitar el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptivo para quedar como sigue:

“Artículo 419. La patria potestad sobre un hijo adoptivo, la ejercerá quien o quienes lo adopten; a falta de éstos, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 414 de éste ordenamiento legal.”

Al cambiar la redacción del artículo citado se dejará de diferenciar entre adopción simple y plena para dejar subsistente únicamente la idea de que un hijo

adoptivo tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo tiene ante la ley.

DECIMA PRIMERA. Es necesario derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal en virtud de que hace mención a una adopción simple en el caso de que existan vínculos de parentesco consanguíneo entre el adoptado y el adoptante y contradice lo dispuesto por el artículo 410-A del mismo ordenamiento legal.

DECIMA SEGUNDA. Consecuentemente al párrafo que antecede, propongo derogar el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, si tomamos en consideración que la ley considera al parentesco civil como, aquél que nace de la adopción en términos del artículo 410-D y al derogar ese artículo ya no tendrá bases jurídicas ese tipo de parentesco.

DECIMA TERCERA.- Es evidente que debemos reformar el artículo 293 párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, para señalar que también habrá parentesco consanguíneo, en el caso de adopción, y no decir, se equipará, en virtud de que al ser considerado el adoptado como un hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, es lógico pensar que será considerado como un pariente consanguíneo.

DECIMA CUARTA.- Además es necesario reformar el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal en el cual, se regulan como tipos de parentesco el consanguíneo, el de afinidad y el civil, y al dejar de tener sustento legal el último de ellos, debe de ser excluido de los tipos de parentesco.

BIBLIOGRAFÍA.

I. DOCTRINA.

- 1.- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. “La adopción”. Editorial Abeled-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1997.
- 2.- BAQUERO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ. “Derecho de Familia y Sucesiones.” Editorial Harla. México. 1996.
- 3.- BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A, ZANNONI. “Manual de Derecho de Familia”. Tercera edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1993.
- 4.- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. “La adopción. Addenda de la obra La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales”. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 5.- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 6.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas Familia.” Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- 7.- IBARROLA, Antonio De. “Derecho de Familia”. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 8.- LLOVERAS, Nora. “Patria Potestad y Filiación”. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1986.
- 9.- MORALES, José Ignacio. “Derecho Romano.” Editorial Trillas. México. 1989.
- 10.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. “Derecho de Familia.” Editorial Artes Gráficas Iberoamericanas. Madrid. España. 1989.

11.- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. “Derechos de los Padres y de los Hijos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2000.

12.- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. “Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia”. Editorial Porrúa. México. 1998.

13.- WEINBERG, Inés M. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina. 2002.

II. LEGISLACIÓN.

1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

3.- Código Civil para el Estado de Veracruz. Editorial Sista. México. 2006.

III. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena. Barcelona España. 1993.

2.- Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual. Editorial Planeta. Barcelona. España. 1990.

3.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Tomo XLII. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid. España. 1988.

IV. JURISPRUDENCIAS.

IUS 2000. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Jurisprudencia y Tesis Aisladas.1917-2000.

IUS 2003. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917-2003.